



SALA REGIONAL DE MORELOS.

EXPEDIENTE: 266/18-24-01-3.

ACTOR: *****

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY:
EDGAR ARTURO CERECERO JURADO.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
GUADALUPE PRIMO TOMÉ.**

-1-

Cuernavaca, Morelos, a siete de diciembre de dos mil veinte.-

VISTOS los autos del juicio en que se actúa, habiendo quedado cerrada la instrucción, por no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes de desahogar, y estando debidamente integrada la Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por las Magistradas **MARÍA DEL PILAR AZUELA BOHIGAS**, Titular de la Primera Ponencia, **ELIZABETH ORTIZ GUZMÁN**, en calidad de Presidente de la Sala y Titular de la Segunda Ponencia, y **EDGAR ARTURO CERECERO JURADO**, Primer Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, en suplencia del Titular de la Tercera Ponencia de esta Sala Regional, de conformidad con el Acuerdo **G/JGA/62/2020**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal el 29 de octubre de 2020, y con fundamento en lo dispuesto en el Tercer párrafo, del artículo 48, de la Ley Orgánica de este Tribunal, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **GUADALUPE PRIMO TOMÉ**, quien actúa y da fe, con fundamento en los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

1º.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el treinta de enero de dos mil dieciocho, compareció ***** , en representación legal de ***** , a interponer juicio contencioso administrativo en contra de los actos siguientes: resolución de oficio número 18 91 01 950200/02901/A18/2017, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por el Titular de Subdelegación Cuernavaca de la Delegación Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social a través del cual determina los siguientes créditos fiscales, por la cantidad total de \$***** , a

su vez el oficio de requerimiento de información y documentación de número 18 91 01 950200/2020/A18R/2017, de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, emitido por la misma autoridad mencionada con antelación, así como los acuerdos ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ y ACDO.SA2.HCT.240216/55.P.DJ, aprobados por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social en sesión de veintisiete de enero de dos mil dieciséis y veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero de 2016 y 24 de febrero de 2016 respectivamente:

CUOTAS OBRERO PATRONALES DE LOS SEGUROS DE RIESGO DE TRABAJO; ENFERMEDADES Y MATERNIDAD; INVALIDEZ Y VIDA; GUARDERÍAS Y PRESTACIONES SOCIALES.					
POR CONCEPTO DE CUOTAS		POR CONCEPTO DE MULTA		PERIODO	
179035750		179035758		Comprendido de mayo de 2016 a diciembre de 2016. De forma mensual.	
179035751	179035752	179035759	179035760		
179035753	179035754	179035762	179035763		
179035755	179035756	179035764	179035765		
179035757					

CUOTAS OBRERO PATRONALES DE LOS RAMOS DEL SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ.					
POR CONCEPTO DE CUOTAS		POR CONCEPTO DE MULTA		PERIODO	
176009363		179035766		Comprendido de mayo de 2016 a diciembre de 2016. De forma mensual.	
176009364	176009366	179035767	179035768		
176009368		179035769			

2°.- Mediante acuerdo de fecha **treinta y uno de enero de dos mil dieciocho**, se admitió a trámite la demanda interpuesta, y se ordenó correr traslado al Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social de Cuernavaca, para que en el término legal formulara la contestación respectiva.

3°.- Por acuerdo de fecha **veintitrés de marzo de dos mil dieciocho**, se tuvo por contestada la demanda por parte del titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social de Cuernavaca.

4°.- A través de auto de **diez de mayo de dos mil dieciocho**, se tuvo por ampliada la demanda, otorgando plazo a la autoridad para presentar el oficio de contestación respectivo.

SALA REGIONAL DE MORELOS

EXPEDIENTE: 266/18-24-01-3.

ACTOR: *****

- 3 -

5°.- Con fecha **dos de julio de dos mil dieciocho**, se tuvo por contestada la ampliación de demanda, otorgando término a las partes para presentar sus alegatos en juicio.

6°.- Mediante acuerdo de **catorce de marzo de dos mil diecinueve**, se regularizó el procedimiento, y se ordenó emplazar al Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social.

7°.- A través de oficio presentado en esta Sala Regional el trece de junio de dos mil diecinueve, la nueva autoridad emplazada, dio contestación a la demanda.

8°.- En auto de **primero de agosto de dos mil diecinueve**, se aclaró cuáles eran las resoluciones impugnadas en el presente juicio, competencia del citado Consejo Técnico.

9°.- En proveído de **uno de agosto de dos mil diecinueve**, se tuvo por contestada la demanda y se otorgó término a las partes para formular sus alegatos por escrito.

10°.- Con fecha **veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve**, se dictó acuerdo en el que se tuvieron por recibidos los alegatos presentados por la enjuiciante.

11°.- Finalmente mediante acuerdo de fecha **veintinueve de enero de dos mil veinte**, se tuvo por precluido el derecho de la autoridad para formular sus alegatos en el juicio.

12°.- Conforme a lo previsto en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con fecha **dos de diciembre de dos mil veinte**, se hizo constar el cierre de la instrucción del presente juicio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Regional de Morelos es competente material y territorialmente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo artículos 1º, 3 fracciones I y II, 6 fracción III, 28 fracción IV, 29, 30 y 31, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 1º, 3º, 48, fracción XXIV y 49, fracción XXIV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos con la exhibición que de la misma realiza **la parte actora** y por el reconocimiento expreso que de su emisión formula la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo (fojas de la 63 a la 81 de autos), así como por la exhibición que de la misma realiza la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contenciosos Administrativo (fojas 5 a 20 del expediente administrativo).

TERCERO.- En primer lugar se atiende la **primer** causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación en Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social en representación de la Subdelegación Cuernavaca de la Delegación Morelos del referido Instituto, en la cual aduce esencialmente que respecto del Acuerdo **ACDO.SA2.HCT.240216/55.P.D.J.**, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 8, fracción X, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la accionante omitió formular agravios en contra de los referidos acuerdos.

La parte actora, al formular sus alegatos, señaló medularmente que esta debe desestimar la causal planteada, en virtud de que del análisis que se sirva a dar al escrito inicial, hay agravios encaminados a controvertir el primer acto de aplicación de dicho acuerdo en contra de su persona.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional la causal de improcedencia y sobreseimiento respecto de la impugnación del **Acuerdo**

SALA REGIONAL DE MORELOS

EXPEDIENTE: 266/18-24-01-3.

ACTOR: *****

- 5 -

ACDO.SA2.HCT.240216/55.P.D.J., resulta **fundada** en atención a las consideraciones siguientes:

Los artículos 14, fracción VI, antepenúltimo párrafo, y 9, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 14.- La demanda deberá indicar:

(...)

VI. Los conceptos de impugnación.

(...)

Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

(...)"

"Artículo 9º.- Procede el sobreseimiento:

(...)

VI. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

(...)"

De la anterior transcripción, se advierte que la demanda debe indicar los conceptos de impugnación y ante la falta de estos el Magistrado Instructor desechará la demanda interpuesta, asimismo, se advierte que en el juicio contencioso administrativo procede el sobreseimiento en los casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo, como lo es en el presente juicio.

En efecto, en los autos del presente juicio obra de foja 001 a 062, el escrito de demanda presentado el **treinta de enero de dos mil dieciocho**, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Morelos, del cual se advierte que la parte actora omitió

formular conceptos de impugnación en contra del acuerdo ACDO.SA2.HCT.240216/55.PD.J.

Sin que sea óbice a lo anterior que el accionante en su escrito de alegatos señale que en el escrito de demanda sí hizo valer conceptos de impugnación en contra del primer acto de aplicación, sin embargo, toda vez que en el presente juicio se impugnaron de forma independiente el primer acto de aplicación y el acuerdo de carácter general, mismos por los cuales se dio trámite a la demanda, claro es que el accionante se encontraba obligado a desvirtuar la legalidad de ambos actos de forma independiente, a través de los conceptos de impugnación que formulara en contra de cada uno de los acto impugnados.

En ese orden de ideas, es evidente que procede el sobreseimiento del presente juicio respecto del referido acuerdo, pues es muy claro el antepenúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al señalar que ante la omisión de conceptos de impugnación el Magistrado Instructor deberá desechar la demanda interpuesta por improcedente.

Una vez precisado lo anterior, y al quedar acreditado que en el presente asunto se actualiza la causal prevista en el artículo 9, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala considera procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio, respecto a la impugnación del acuerdo ACDO.SA2.HCT.240216/55.PD.J.

CUARTO.- En segundo lugar se atiende la **segunda** causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer el Titular de la Coordinación de Asuntos Contenciosos del Instituto Mexicano del Seguro Social en representación del Consejo Técnico del referido Instituto, en la cual aduce esencialmente que respecto al Acuerdo **ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.D.J.**, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 8 fracciones I y XVII, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, porque no le causa afectación jurídica el referido acuerdo, relativo a la autorización para dejar sin efectos el acuerdo **534/2006**.

SALA REGIONAL DE MORELOS

EXPEDIENTE: 266/18-24-01-3.

ACTOR: *** ****

- 7 -

La referida autoridad continúa señalando que el demandante no acredita fehacientemente la afectación real que le causa la cita del acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, en la resolución impugnada, es decir, es menester demostrar que su aplicación generó consecuencias jurídicas a la actora.

Así también, señala que el referido acuerdo restringió directamente la competencia del Delegado, para que sólo él actuara en los supuestos ya descritos, de donde se concluye que fuera de los supuestos específicos reservados exclusivamente para ser conocidos por el Delegado, las demás autoridades que legal y reglamentariamente pudieran ejercer los actos en cuestión, desde luego que tienen permitido hacerlo, al no ser facultades reservadas.

Continúa señalado que dicho Acuerdo es claro al señalar que la facultad contenida en la fracción XX, del artículo 144, y fracción VI, del artículo 150 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, puede ser ejercida de manera concurrente por el Delegado o por el Subdelegado, por lo que al combatir la resolución de carácter general en unión o con motivo de su primer acto de aplicación, en términos del artículo 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contenciosos Administrativo, debe acreditarse de manera fehaciente y objetiva tanto la existencia de ese acto que haya concretado expresa o implícitamente la hipótesis normativa correspondiente de la resolución general como la afectación real y efectiva a los intereses jurídicos del demandante.

Este órgano colegiado, considera que la causal de improcedencia y sobreseimiento es **fundada**, en atención a las siguientes consideraciones:

Los artículos 8, fracción I y XVII, y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señalan lo siguiente:

"Artículo 8º.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

...

XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.”

“Artículo 9o.- Procede el sobreseimiento:

...

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.”

De los artículos anteriores, se advierte que es improcedente el juicio en contra de resoluciones o actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante o cuando dicha improcedencia resulte de alguna disposición de dicha ley, una ley fiscal o una administrativa. En este sentido cabe precisar que la noción de perjuicio para que configure un agravio en el juicio contencioso administrativo, presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que ha sido transgredido por la autoridad demandada y es esta lesión de derecho la que le permite a la hoy actora acudir ante este Órgano Jurisdiccional.

En efecto, la procedencia del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, se ve constreñida al requisito de que la resolución o acto impugnado afecte los intereses jurídicos del demandante, lo que significa que la procedencia de dicho juicio dependerá, entre otras cosas, de que el actor sufra una lesión en su esfera jurídica causada por la resolución cuya nulidad demanda o en su caso por la aplicación de actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

Para tal efecto, el artículo 2 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 2o.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

SALA REGIONAL DE MORELOS

EXPEDIENTE: 266/18-24-01-3.

ACTOR: *****

- 9 -

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.”

De acuerdo a lo que dispone el segundo párrafo, del numeral transcrito, procede el juicio contencioso administrativo federal contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter **general**, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Dicha competencia material, también se encuentra inserta en la fracción I, del artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, refiriéndose a la impugnación de los actos de carácter **general** cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, **para acreditar el interés jurídico del demandante** y estar en condiciones de analizar la legalidad de una disposición de carácter general, es indispensable que la misma con motivo de un primer acto de aplicación haya irrumpido en la individualidad del gobernado, al grado de ocasionarle un agravio actual, real y directo en su esfera jurídica, es decir, el acto o disposición de carácter general, debe producir efectos en forma particular, concreta y personal en su destinatario.

En ese sentido, esta Sala estima que el presente juicio contencioso administrativo debe sobreseerse respecto de la impugnación del acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, emitido el 27 de enero de 2016, por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, y publicado el 11 de febrero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, toda vez que al manifestar la actora que lo impugnaba con motivo de su primer acto de aplicación, era necesario que se acreditara

que su aplicación en la resolución que controvierte esto es, la que considera el primer acto de aplicación, lesionaba su esfera jurídica, y por tal le ocasionó un perjuicio.

Lo anterior es así, puesto que, si se pretende combatir una resolución de carácter **general** en unión o con motivo de su primer acto de aplicación, debe acreditarse de manera fehaciente y objetiva, además de la existencia del acto en que se aplicó el mismo, la afectación real y efectiva a los intereses jurídicos de la demandante, esto es, que se haya irrumpido en su individualidad, al grado de lesionarla en sus derechos subjetivos y ocasionarle un perjuicio.

En el caso en estudio, del análisis efectuado a los conceptos de impugnación que realiza la actora, en contra del acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, estos son QUINTO y SEXTO, se advierte que la misma se limita a manifestar lo que se reduce enseguida:

- Que el referido Acuerdo fue emitido por una autoridad inexistente, como lo es el Director de Vinculación Institucional y Evaluación de Delegaciones.
- Que lo anterior es así, porque René Curiel Obscura, firmó en suplencia por ausencia del Secretario General, en su carácter de Director de Vinculación Institucional y Evaluación de Delegaciones, negando lisa y llanamente que, dentro de la Ley del Seguro Social, o del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, exista jurídicamente la citada Dirección de Vinculación Institucional y Evaluación de Delegaciones; por lo tanto, dicha Dirección NO TIENE EXISTENCIA LEGAL.
- Que de ahí, cualquier actuación derivada de la citada dirección ES INEXISTENTE y no puede surtir ningún efecto legal, y menos aún servir como fundamento para que la autoridad emita sus actos, por lo que se deberá declarar la nulidad de dicho acuerdo.
- Que en el último párrafo del acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, se advierte que el Director de Vinculación Institucional y Evaluación de Delegaciones, no fundó debidamente su competencia material para firmar en suplencia por ausencia del Secretario General del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- Que el citado Acuerdo, no puede servir de sustento para justificar la actuación de la autoridad en suplencia de otra, puesto que éste no cumple con lo previsto en el artículo 157, del Reglamento Interior del Seguro Social.

El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ha resuelto al respecto, que es procedente el juicio contencioso administrativo, en contra de decretos y acuerdos de carácter general, sin embargo,

SALA REGIONAL DE MORELOS

EXPEDIENTE: 266/18-24-01-3.

ACTOR: *** ****

- 11 -

para que ellos sea así, debe acreditarse de manera fehaciente y objetiva y no con base en presunciones, tanto la existencia de ese acto que haya concretado expresa o implícitamente la hipótesis normativa correspondiente de la resolución general, como la afectación real y efectiva a los intereses jurídicos de la demandante, esto es, que se haya irrumpido en su individualidad, al grado de lesionarla en sus derechos subjetivos y ocasionarle un perjuicio. De forma tal, que si no se cumplen dichos requisitos, debe sobreseerse en el juicio por improcedente.

La Jurisprudencia en análisis, es la siguiente:

VII-J-SS-102

"RESOLUCIONES DE CARÁCTER GENERAL. SI SE IMPUGNAN CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DEBE ACREDITARSE LA EXISTENCIA DE ÉSTE Y LA CONSECUENTE AFECTACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 2º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que procede el juicio contencioso administrativo federal contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación; esa misma competencia material se contiene en el artículo 14, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, refiriéndose a la impugnación de los actos de carácter general cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación. En concordancia con lo anterior, si se decide combatir una resolución de carácter general en unión o con motivo de su primer acto de aplicación, debe acreditarse de manera fehaciente y objetiva y no con base en presunciones, tanto la existencia de ese acto que haya concretado expresa o implícitamente la hipótesis normativa correspondiente de la resolución general, como la afectación real y efectiva a los intereses jurídicos de la demandante, esto es, que se haya irrumpido en su individualidad, al grado de lesionarla en sus derechos subjetivos y ocasionarle un perjuicio; en caso contrario, deberá sobreseerse el juicio por improcedente, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracciones I y XVI y 9, fracción II, en relación con el artículo 2º, segundo párrafo, de la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/53/2013)"

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013. p. 84

Dicha jurisprudencia surte aplicación en la especie, puesto que de los argumentos vertidos por la accionante, mismos que quedaron reducidos anteriormente, no se desprende la afectación real y efectiva a sus intereses jurídicos, máxime que no especifica cual es el perjuicio que su aplicación le provoca ya que se limita a señalar que el referido Acuerdo fue emitido por una autoridad inexistente,

negando así la existencia jurídica de la persona quien firmó en suplencia por ausencia del Secretario General y que se cumpla con lo previsto en el artículo 157 del Reglamento Interior del Seguro Social, sin aclarar el perjuicio que en su caso ello le provoque.

Por lo expuesto, al resultar fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, y en estricto acatamiento a lo establecido en la jurisprudencia antes transcrita, lo procedente es declarar el sobreseimiento en el juicio en que se actúa, por lo que hace a la impugnación del Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, emitido por el Consejo técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social.

QUINTO.- Por cuestión de orden y al ser la procedencia del juicio de estudio preferencial, **esta Sala** procede al análisis de la manifestación del accionante en el capítulo de hechos, en el que medularmente señaló, bajo protesta de decir verdad, que con fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, tuvo conocimiento del oficio número **18 91 01 950200/02901/A18/2017**, de fecha **diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete**, desconociendo las constancias de notificación y que en caso de existir, las mismas son ilegales.

Asimismo, la parte actora en la parte relativa del concepto de impugnación identificado como **PRIMERO** negó que el requerimiento de información y documentación de número 18 91 01 950200/2020/A18R/2017, de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, se le haya notificado legalmente.

La autoridad demandada al formular su contestación a la demanda exhibió las constancias de notificación de las resoluciones impugnadas.

La parte actora, **al formular su ampliación a la demanda**, en el apartado de "conceptos de impugnación contra la ilegal certificación de las pruebas ofrecidas por la demandada", argumentó medularmente lo siguiente:

En el **PRIMER** concepto de impugnación señala que las pruebas exhibidas por la autoridad carecen de valor probatorio pleno, toda vez que si bien insertó una certificación, también lo es que de dicha leyenda no se desprende que los funcionarios

SALA REGIONAL DE MORELOS

EXPEDIENTE: 266/18-24-01-3.

ACTOR: *****

- 13 -

certificantes hayan tenido a la vista las documentales originales, copia certificada o copia simple de las constancias que pretendieron certificar.

Asimismo, señala que la autoridad cayo en contradicción al momento de realizar la certificación, al hacer mención de que el original fue notificado al patrón y que cuenta con la copia con firma autógrafa que se encuentra en el propio instituto.

Continúa señalando que no existe certeza en los documentos que certifica la autoridad atendiendo en que si bien menciona que tuvo a la vista los documentos que señala, argumenta que dichas certificaciones lo dejan en estado de indefensión e incertidumbre jurídica puesto que de la literalidad de dichas certificaciones se desprende que existen dos documentos uno que obra en poder del accionante y el que se encuentra en poder del Instituto, por tanto aduce que evidentemente no los tuvo a la vista y mucho menos fueron cotejados, y en consecuencia no tiene la certeza de que tipo de documentos se trata el que tiene a la vista.

En el SEGUNDO concepto de impugnación formulado en el escrito de ampliación a la demanda señala que las documentales exhibidas como prueba no pueden surtir sus efectos de eficacia probatoria, toda vez que se trata de documentales distintas de las que coteja y certifica, por lo cual es evidente que la autoridad nunca tuvo a la vista dichas documentales sino que tan solo se limitó transcribir la leyenda de certificación pero sin que efectivamente tuviera a la vista las documentales que arguye certificar, puesto que en caso de que hubiera cotejado los documentos a certificar, se hubiera percatado si estas se contienen en sus archivos en copia simple, en copia certificada o en original.

Continúa señalando que la autoridad demandada omitió aportar a juicio las copias certificadas de las documentales que ofrece como pruebas, puesto que no hace referencia de manera precisa al cotejo o que haya tenido a la vista las originales o copias certificadas, copias al carbón, máxime cuando de la leyenda se advierte que realiza la certificación de documentos que no tiene en su poder cuando menos para

cotejo lo cual genera como consecuencia que las mismas no puedan ser valoradas por este Tribunal.

Una vez analizados los argumentos de ambas partes, así como las documentales que obran en autos, **esta Sala** considera que los argumentos de la parte actora devienen **infundados** para desvirtuar el valor probatorio de las resoluciones impugnadas y de sus respectivas constancias de notificación exhibidas por la demandada.

Del análisis realizado a los conceptos de impugnación materia de atención, se advierte que los argumentos expuestos por la demandante tienen como base medular acreditar que las documentales exhibidas por la autoridad demandada en el oficio de contestación no tienen ningún valor probatorio, toda vez que las mismas fueron exhibidas en copias simples, y que la certificación hecha por la autoridad demandada carece de valor probatorio pleno, ya que no existe certeza de que exista el cotejo derivado de documentos originales.

Ahora bien, a fin de determinar el valor probatorio de tales documentales, se estima necesario transcribir el contenido de los artículos 1, 42 y 46, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que establecen lo siguiente:

"Artículo 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. **A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles,** siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

..."

"Artículo 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, **las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.**

..."

"Artículo 46.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como **los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos,** incluyendo los digitales;

SALA REGIONAL DE MORELOS

EXPEDIENTE: 266/18-24-01-3.

ACTOR: *****

- 15 -

pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

..."

Por su parte, los artículos 129 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, señalan:

"Artículo 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

"Artículo 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, **deberán contener la certificación correspondiente que acredite** el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como **que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena.** En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

De los preceptos legales anteriormente transcritos se advierte que la valoración de las pruebas se hará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece, entre otras cosas, que harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, así también, se advierte que a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual en lo referente al tema, dispone que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones; que la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre y cuando contengan la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, esto es, siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo.

Caso contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias con firma autógrafa o de copias simples.

En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial.

En ese tenor, la expresión contenida en el artículo 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que indica: "que corresponden a lo representado en ellas", implica que para que se genere certeza y seguridad jurídica al gobernado, la certificación de un documento, como acto jurídico material, debe contener la mención

SALA REGIONAL DE MORELOS

EXPEDIENTE: 266/18-24-01-3.

ACTOR: *****

- 17 -

expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129.

Obra en autos la certificación de la resolución impugnada y del oficio de solicitud de datos, informes y documentos, así como sus constancias de notificación respectivas, la cual puede apreciarse en el expediente administrativo anexo a los autos del juicio en que se actúa, de la cual se advierten las siguientes leyendas de certificación:

"El suscrito, L.A. Virgilio de Jesús Carrizosa Plata, Titular de la Subdelegación Instituto Mexicano del Seguro Social Cuernavaca, Órgano Operativo de la Delegación Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social, Organismo Fiscal Autónomo, con fundamento en los artículos 251, primer párrafo, fracciones IV, VII y XXXVII y 251-A, de la Ley del Seguro Social; 1, 2, fracción VI, inciso b), 4, 8 segundo párrafo, 142, fracción II, 149, 150, fracción XXVIII, y 155 primer párrafo fracción XVII inciso b) párrafos primero y segundo del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social vigente.-----

CERTIFICA-----

Que las presentes fotocopias que consta en **598** hojas útiles, reproducen fielmente a los originales que le fueron notificados al patrón y a las copias autógrafas que obran en poder de esta Subdelegado Cuernavaca, los cuales tuve a la vista y coteje debidamente en todas y cada una de sus partes, por lo que son copias fieles y exactas de los documentos que obran en el expediente de la revisión por Artículo 18, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado con número de folio 1801/2CC/A18/00042/2017, contenido en el oficio 18 91 01 950200/2020/A18R/2017, de fecha 28 de julio de 2017, el cual se encuentra en los archivos de esta Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Cuernavaca, a nombre del patrón *********, registro patronal *********, en su carácter de patrón revisado, se expide la presente para uso oficial, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los 22 días del mes de febrero de 2018. **CONSTE-----**

Del texto anteriormente reproducido se advierte que, contrario a lo argumentado por la parte actora, la autoridad certificante sí señaló que las copias expedidas reproducen fielmente a los originales que le fueron notificados al patrón, al tener a la vista una copia autógrafa, mismas que obran en la Subdelegación Cuernavaca del Instituto Mexicano del Seguro Social, razón suficiente para desvirtuar

las manifestaciones de la parte actora en cuanto el valor probatorio que deba darse a las resoluciones impugnadas y su respectivas constancias de notificación, de ahí que, tales certificaciones hacen prueba plena de las documentales exhibidas por la autoridad demandada al contestar la demanda.

Sin que pase desapercibido que el accionante alegue que no existe certeza en la certificación porque existen dos documentos uno que obra en poder del accionante y el que se encuentra en poder del Instituto, a firmando que por tal razón la autoridad no los tuvo a la vista y mucho menos fueron cotejados; sin embargo, a consideración de esta Juzgadora, el hecho de que la autoridad haya cotejado las copias que exhibe en el presente juicio con el documento que obra en poder del Instituto, y no así con el que obra en poder del accionante no hace nulo tal cotejo y por tanto tampoco resta certeza a la certificación efectuada por la autoridad, ya que nada impide que la autoridad expida por duplicado los documentos emitidos por ella, entregar al destinatario el correspondiente y conservar en sus archivos uno de esos originales.

Lo anterior es así, ya que resulta lógico, incluso necesario que las autoridades conserven un respaldo del original de las documentales expedidas por ellas mismas; de ahí que, la precisión de la autoridad certificante en relación a que tuvo a la vista el "original" y "copias autógrafas", no significa que el mismo no fue entregado a su destinatario, puesto que se refiere al documento que obra en sus archivos, en el presente caso, "copia autógrafa" y no así al documento original que le fue entregado al contribuyente al momento de efectuar la diligencia de notificación.

En esa tesitura, es de concluirse que, contrario a lo manifestado por la parte actora, las copias de la resolución impugnada, del oficio de solicitud de datos, informes y documentos y de las constancias de notificación respectivas, fueron exhibidas por la autoridad demandada debidamente certificadas, por lo que esta Juzgadora otorga pleno valor probatorio a dichas documentales, de conformidad con el artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por último, este Órgano Colegiado considera que las manifestaciones de la actora en el sentido de que en la certificación en análisis la autoridad no señaló que correspondían a la resolución impugnada y al oficio de requerimientos, son infundadas, toda vez que de la lectura que se realice a la certificación tildada de ilegal, se observa

- 19 -

que la autoridad señala se trata de copias certificadas de los documentos que obran en el expediente de revisión por artículo 18, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado con número de folio 1801/2CC/A18/00042/2017, contenido en el oficio 18 91 01 950200/2020/A18R/2017, de fecha 28 de julio de 2017, es decir, que se trata de todo lo actuado dentro de ese procedimiento, por lo que **no resultaba necesario que la autoridad señalara que se contenía el oficio determinante impugnado o el oficio de requerimientos controvertido**, de ahí lo infundado de sus manifestaciones.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de los argumentos que la actora realiza en la ampliación de la demanda, en contra de la notificación de la resolución impugnada, ofrecida como prueba por la autoridad, ya que hasta la ampliación fue el momento procesal oportuno para efectuar las manifestaciones en contra de la notificación que sostuvo desconocer, así como lo expuesto por la autoridad al contestar la demanda y su ampliación, a fin de determinar su legalidad o ilegalidad.

Al respecto, en el escrito de ampliación de demanda la parte actora en los conceptos de impugnación identificados como CUARTO, QUINTO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO, controvierte la legalidad de las notificaciones de los oficios 18 91 01 950200/02901/A18/2017, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete y requerimiento de información y documentación con número 18 91 01 950200/2020/A18R/2017, de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, en los que medularmente señala lo siguiente:

Que la notificación del requerimiento de información y documentación de número 18 91 01 950200/2020/A18R/2017, de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, transgrede lo dispuesto por los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que el notificador realizó los citatorios e incluso entendió las diligencias de notificación con personas que manifiesta desconocer y que no

manifestaron tener vínculo alguno con el accionante, además de que los notificadores no circunstanciaron debidamente la forma en que se cercioraron que no se encontraba en el domicilio.

Agrega que, el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto.

Continúa señalando que el acta que al efecto se levanta al realizar la diligencia de notificación en la que se asientan los hechos que ocurran durante su desarrollo, debe constar la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

Así también, señala que si bien es cierto, no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente, no menos cierto es que a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, el notificador debe asentar los datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio correcto; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva, **circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.**

Que de las constancias de notificación se advierte que el tercero no acreditó el carácter con el cual se ostentó, aun y cuando el supuesto notificador no tenía la certeza de que este tuvieran relación alguna con su representado pues ni siquiera fue asentado el motivo por el cual se encontraba en el domicilio, si es que la persona estaba de paso o si estaba esperando a alguien, ya que no tiene ninguna relación con su persona, por lo que niega conocer a la persona a la cual se le notificó dicho

SALA REGIONAL DE MORELOS

EXPEDIENTE: 266/18-24-01-3.

ACTOR: *****

- 21 -

documento.

Agrega que, en acatamiento a los referidos artículos 134 y 137, es obligación de las autoridades demandadas realizar sus actos con estricto apego a derecho y tratándose de las notificaciones están deben ser tan precisas que no den lugar a una confusión o error, pues el acto de notificación es el medio con que cuenta el particular para poder conocer los actos que realiza las autoridades y que en su momento le puede deparar perjuicio, por lo que estas no solo deben ser ajustadas a derechos sino debidamente practicadas, lo que no ocurre en el caso actual pues validar que el notificador se cercioró de que estaba en el lugar correcto de la notificación porque así se lo dijo la persona que lo atendió, sin que acreditara algún tipo de relación con la actora.

Así también, señala que resulta procedente que esta Sala declare que la notificación de las cédulas impugnadas es ilegal, ya que tratándose de las notificaciones personales, entre otros, de actos administrativos que puedan ser recurridos, existe la obligación para las autoridades de levantar actas circunstanciadas de la forma en cómo se lleva a cabo la notificación, esto es, deberá asentarse que el notificador se constituyó en el domicilio donde deba llevarse a cabo la diligencia, debiendo precisar cómo se cercioró de que efectivamente correspondía al del interesado, para lo cual debió señalar, a manera de ejemplo, entre que calles se encontraba la calle buscada, si se trataba de una planta baja o de un inmueble de varios pisos, debiéndose indicar que piso era el del contribuyente, color del inmueble, etc. la hora en que ello acontece; el nombre de la persona que lo atiende, debiendo precisar cuál es el vínculo que tiene con el contribuyente, por qué le atiende, porqué se encuentra en el domicilio, y con qué documento se identifica, y en el caso de que no se proporcionen esos datos, detallar las características del inmueble u oficina en que se actúa, refiriendo si dicha persona se encontraba en el interior, que ella abrió la puerta o que atiende la oficina, u otros diversos que conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto.

Continúa señalando que de las constancias de notificación que se exhiben por la autoridad se desprende que esas mismas carecen de legalidad por lo que es procedente decretar la ilegalidad de las mismas, pues el objeto de las formalidades específicas que disponen los artículos 134 y 137, de la Ley Fiscal Federal permiten un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

Que si bien el primer párrafo del artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, no alude en forma expresa al levantamiento de la razón circunstanciada donde se asienten los hechos; también es cierto que tácita y lógicamente ello se desprende del propio precepto, en tanto que si debe notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, concluyendo que es claro que en las constancias de notificación constará cuál es la persona que se busca y cuál su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarla; con quién entendió la diligencia y, a quién le dejó el citatorio; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignan en la ley, la redacción del precepto implícitamente los contempla.

Finalmente señala que es claro que la notificación de la resolución que se impugna no fue notificada de conformidad con los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación, pues no fueron establecidos los pormenores de cómo se cercioró de la ausencia del destinatario o su representante legal.

La autoridad demandada al formular su contestación a la ampliación calificó de infundados los conceptos de impugnación formulados por el accionante, sosteniendo que las diligencias de notificación respectivas fueron realizadas conforme a derecho, al cumplir tanto en las actas de notificación como en los citatorios previos con lo dispuesto por los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación.

Una vez analizados los argumentos de ambas partes, así como el contenido de las documentales que obran en autos, **este Cuerpo Colegiado** llega a la conclusión de que los argumentos de la parte actora resultan **infundados**, en atención a las consideraciones siguientes:

Los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, textualmente señalan:

"Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.
..."

"Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código."

De la interpretación a los preceptos legales antes transcritos, y de conformidad con las diversas interpretaciones efectuadas por los órganos del Poder Judicial de la Federación, se conoce que para que sea legal una diligencia de notificación, es necesario que el notificador requiera la presencia de la persona a quien va a notificar, o bien, de su representante legal, y en caso de no encontrarlo, deberá dejar citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio, para que tal diligencia se lleve a cabo al día hábil siguiente en hora determinada; asimismo, debe

circunstanciarse el hecho de que el notificador se constituyó nuevamente en el domicilio, así como que requirió la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como ésta no le esperó en la hora y día fijados en el citatorio, practicó la diligencia con quien se encontraba en el domicilio o, en su defecto, con un vecino.

Obra en el expediente administrativo exhibido por la autoridad, mismo que se encuentra glosado a los autos del presente juicio, la constancia de notificación del requerimiento de información y documentación de número 18 91 01 950200/2020/A18R/2017, de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, exhibida por la autoridad demandada, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

A) Ahora bien, de la revisión efectuada al citatorio previo a la notificación diligenciado el tres de agosto de dos mil diecisiete, respecto del oficio de requerimiento de información y documentación de número 18 91 01 950200/2020/A18R/2017, de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, se advierte lo siguiente:

El personal notificador hizo constar haberse constituido en el domicilio
ubicado en *****

*****, que se cercioró que dicho domicilio corresponde al domicilio fiscal
manifestado por el patrón y por haberlo corroborado con la C. *****
***** en su carácter de tercero quien se encontró dentro del lugar de los
hechos; además de que los datos del domicilio coinciden con los datos manifestados
en el acuse de Aviso de Registro Patronal Personas Morales en el Régimen Obligatorio,
presentado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 31 de marzo de 2015 y
porque en dicho domicilio se apreciaban los siguientes datos externos: *****

Asimismo, se advierte que el personal notificador describió que la C. *****
 ***** *****, manifestó ser esposa del representante legal del patrón
 ***** *****, identificándose con credencial para votar
 clave de elector *****.



ACTOR: *****

Por otra parte, el análisis realizado al **acta de notificación**, de fecha **cuatro de agosto de dos mil diecisiete**, se advierte que llegado el día y hora para que se llevara a cabo dicha diligencia, el notificador se constituyó en el domicilio de la demandante y cerciorándose nuevamente de ser el que corresponde, ubicado en **

*****, cerciorándose que es el domicilio fiscal en que se realiza la diligencia por coincidir con el señalado en el oficio número 18 91 01 950200/2020/A18R/2017, que dicho inmueble presentaba los siguientes datos externos: *****

*****", por haberse preguntado a la persona con la que se entiende la presente diligencia, quien dijo llamarse C. *****

***** , quien se identifica con credencial para votar, credencial para votar con clave de elector ***** expedida por el Instituto Federal Electoral, documento en el que aparece su fotografía misma que corresponde a los rasgos físicos: Sexo femenino, tez clara, cabello largo castaño oscuro, complexión delgada, edad ** años.

Asimismo, se hizo constar que una vez requerida la presencia física del destinatario del oficio representante legal de ***** **** **, la diligencia fue entendida por quien dijo llamarse C. ***** **** **, identificándose con credencial para votar con clave de elector ***** expedida por el Instituto Federal Electoral, documento que se tuvo a la vista y en el que aparece su fotografía, la cual corresponde con los rasgos físicos de la misma, quien manifestó bajo protesta de decir verdad que el representante legal del patrón ***** **** **, *"que no se encontraba en ese momento en el domicilio fiscal, en virtud de que se encontraba atendiendo otro asunto fuera del domicilio"*, en su carácter de tercero, quien "bajo protesta de decir verdad" manifestó que **no se encontraba de forma accidental en el domicilio** y que tiene la calidad de **esposa del representante legal**, circunstancia que no acreditó por el momento y por lo que se procedió a notificar y entregar el original del oficio número 18 91 01 95 0200/2020/A18R/2017, de fecha 28 de Julio de 2017, correspondiente al asunto: *"Se solicita Datos, Informes y Documentos que se indica"*, quien lo recibió de conformidad anotando de su puño y letra en tres tantos del mismo la siguiente leyenda *"Prevía lectura e identificación de los notificadores con su constancia de designación oficiales y vigentes, recibí Original del presente oficio con firma autógrafa del funcionario que lo emite, asimismo un ejemplar de la carta de los derechos del patrón auditado y un tanto de folletos del programa anticorrupción en auditorias de IMSS PRODECON, siendo las 02:54 hrs. del día 04 Agosto de 2017"*, asimismo plasmó su nombre y firma.

De la revisión del citatorio y constancia de notificación anteriormente señalados, esta Sala puede advertir, que el tercero de nombre ***** , quien atendió el citatorio y constancia de notificación descritos, se trata de la misma persona encontrada en el domicilio en los dos días en que acudió el notificador, es decir, en la fecha en que se atendió el citatorio previo y en la fecha en que se llevó a cabo la diligencia de notificación

SALA REGIONAL DE MORELOS

EXPEDIENTE: 266/18-24-01-3.

ACTOR: *****

- 27 -

respectivamente, quien proporcionó su nombre, se identificó y manifestó tener el carácter de **"esposa del representante legal"**; aunado a lo anterior, se advierten elementos que objetivamente llevan a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio de la actora, ya que se citaron las características del inmueble, la referencia de la ubicación del domicilio observada por el notificador al constituirse en él, con independencia de que el accionante señale que el notificador no circunstanció como es que ingresó a dicho inmueble; toda vez que a consideración de **estos Juzgadores** es suficiente que se haya precisado que el notificador se constituyó en el domicilio correcto y que la diligencia se atendió con la persona que salió del interior del inmueble, para considerar que se actuó en el lugar correcto y con quien daría noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

En esta tesitura, es dable concluir que las notificaciones se efectuaron a través de un acta debidamente circunstanciada, porque los datos asentados tanto en el citatorio, como en el acta de notificación que fueron analizados, resultan suficientes para tener por cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación y demás criterios jurisprudenciales vigentes, pues en términos del precepto legal en cita, para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que la diligencia se practicó en el domicilio señalado, que se buscó al contribuyente o a su representante, y que ante la ausencia de éste, se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio, sin que resulte necesario que el notificador asiente los medios de convicción por los que se cercioró de la ausencia del representante legal y de que el tercero que entendió la diligencia daría noticia al interesado, pues el personal actuante no está constreñido a ello, ni por ende, a recabar o proporcionar documentación relativa a dicha circunstancia, bastando entonces a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el personal notificador asiente los datos indicados circunstanciando esos hechos en forma objetiva, tal como aconteció en el presente asunto.

Máxime que, tal como ha quedado acreditado en párrafos que anteceden, el personal notificador se constituyó en el domicilio que se señala en la constancia de notificación y el citatorio sujetos a estudio, detallando haberse cerciorado de encontrarse en dicho domicilio y no en un diverso sitio, dado que confirmó el nombre de las calles en que se ubica y señaló las características del inmueble ante el que se constituyó, y por así haberlo confirmado la persona que lo atendió quien se encontraba en ese momento en el lugar de los hechos, y a la cual se le requirió la presencia del representante legal, quien manifestó que dicha persona no se encontraba en el domicilio fiscal y, por ende, al no atender el requerimiento respecto de su presencia, en la fecha y hora señaladas en los citatorios, se procedió a diligenciar con el mismo tercero que se encontraba en el domicilio también al día siguiente, con lo cual se cumple suficientemente con el requisito de circunstanciación en mención.

Así, al ser atendido respectivamente por la C. *****
*****, en ambas ocasiones (citatorio y notificación), quien se encontró dentro del domicilio, en su carácter de **esposa del representante legal** del patrón *****
*****, siendo suficiente que haya señalado su nombre, se haya identificado con credencial para votar y le indicara al notificador que ésta atendería la diligencia en su carácter de tercero, quien manifestó bajo protesta de decir verdad no encontrarse en forma accidental en el domicilio, lo que permitió al notificador contar con garantía de que tanto el citatorio, como la resolución a notificar, se harían llegar al destinatario hoy actor, pues al encontrarse a dicha persona dentro del domicilio y manifestar que ella atenderían la diligencia en su calidad de tercero del patrón, dio elementos al notificador, para que éste considerara que dicha persona en su calidad de tercero no estaba en el domicilio por circunstancias accidentales, (como hubiera acontecido en el caso de que el notificador no hubiera señalado que el tercero con el que se entendió la notificación se encontraba dentro del domicilio), siendo que en el concepto de tercero, quedan incluidas las personas que habitual, temporal o permanentemente están en el domicilio del buscado, como lo pueden ser trabajadores o arrendatarios, por ejemplo, subsistiendo además la fe pública de que está investido el personal notificador en el ejercicio de sus funciones; consecuentemente, debe considerarse que la diligencia de notificación que nos ocupa, se practicó conforme a lo dispuesto en el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación.

SALA REGIONAL DE MORELOS

EXPEDIENTE: 266/18-24-01-3.

ACTOR: *** ****

- 29 -

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la jurisprudencia 2a./J. 85/2014 (10a.) emitida por la Segunda Sala de Nuestro Máximo Tribunal, cuyos datos de localización y contenido se transcriben a continuación:

Época: Décima Época, Registro: 2007413, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 85/2014 (10a.), Página: 746:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), **se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio.** En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.”

Contradicción de tesis 132/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tal como lo dispone la jurisprudencia citada, cuando el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, es cuando el notificador deberá recabar mayores elementos de convicción, para que dicha diligencia sea válida, es decir, deberá recabar aquellos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se

practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien daría noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva, **lo cual en el caso concreto se realizó.**

También resulta aplicable a la anterior determinación, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 60/2007, cuyos datos de localización y contenido se transcriben a continuación:

Época: Novena Época, Registro: 172470, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 60/2007, Página: 962:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia. En relación con lo anterior, conviene precisar que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, una vez que el notificador se constituye en el domicilio del destinatario, debe requerir su presencia, y en caso de no encontrarlo, dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado, y en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, esto significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario.”

Contradicción de tesis 25/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Israel Flores Rodríguez y Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 60/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de abril de dos mil siete.

De igual forma, es aplicable la jurisprudencia número I.7o.A. J/50, novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, agosto de 2009, página 1377, que dispone:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO EXIGE COMO REQUISITO QUE EL DILIGENCIADOR EXPRESE LOS MOTIVOS PARTICULARES O DETALLE

- 31 -

PORMENORIZADAMENTE LA FORMA EN QUE SE CERCIORÓ DE QUE EL DOMICILIO EN QUE SE CONSTITUYÓ ES EL CORRECTO. El párrafo segundo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución para diferenciarlas de las notificaciones en general, en el sentido de que una vez que el notificador se constituya en el domicilio del destinatario deberá requerir su presencia y, en caso de no encontrarlo, dejará citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado o de su representante y de no encontrarlos, llevará a cabo la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino y si éstos se negaran a recibirla, deberá circunstanciar tal hecho en el acta correspondiente. De lo anterior se advierte que el aludido precepto no exige como requisito que el notificador exprese los motivos particulares o detalle pormenorizadamente la forma en que se cercioró de que el domicilio en el cual se constituyó es el de la persona a notificar.”

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

A mayor abundamiento, cabe señalar que respecto a la notificación efectuada el cuatro de agosto de dos mil diecisiete (foja 81 del expediente administrativo), del requerimiento de información y documentación contenida en el diverso oficio con número 18 91 01 950200/2020/A18R/2017, de **28 de julio 2017**, quedo convalidada por el accionante con el escrito presentado el once de agosto de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes de la Subdelegación Cuernavaca de la Delegación Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual solicitó prórroga para presentar la documentación requerida en el oficio 18 91 01 950200/2020/A18R/2017, recibido el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, visible a foja 81 del expediente administrativo.

Apoya lo anterior, el precedente emitido por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que es del contenido literal siguiente:

VIII-P-1aS-317

ILEGALIDADES EN LA NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN DURANTE UNA VISITA DOMICILIARIA.- QUEDAN CONVALIDADAS SI EL CONTRIBUYENTE SOLICITA PRÓRROGA PARA SU DESAHOGO.- Si durante el procedimiento de fiscalización la autoridad levanta un acta parcial en la que requiera información o la exhibición de diversa documentación a la contribuyente, y esta solicita a la autoridad fiscalizadora una prórroga para el desahogo de dicho requerimiento, las ilegalidades en la notificación del acta en comento quedarán convalidadas. Ello, toda vez que al solicitar una prórroga, queda constituida una confesión expresa por parte del contribuyente en relación al conocimiento del requerimiento de información y documentación, y con ello, se encuentra satisfecho el objetivo de la notificación, es decir, que el contribuyente conozca los términos en que la autoridad fiscalizadora formuló el requerimiento, y por tanto se encuentra en aptitud de analizar su legalidad y desahogarlo. Por lo que, cualquier ilegalidad

acontecida durante su notificación, queda convalidada con la confesión expresa formulada por el contribuyente al solicitar una prórroga para su desahogo.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-1424
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1580/14-17-03-11/ 576/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 1º de septiembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 458

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-317
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10891/16-17-07-6/ 3435/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de febrero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo

Bajo ese contexto, se tiene que en la presente instancia la autoridad demandada acreditó la legal notificación del oficio de requerimiento de información y documentación de número 18 91 01 950200/2020/A18R/2017, de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, la cual se ajustó a los lineamientos establecidos en los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación, por tanto, **se reconoce su legalidad.**

SEXTO.- Una vez resuelto lo anterior y al haber resultado legal la notificación del oficio de requerimiento de información y documentación de número 18 91 01 950200/2020/A18R/2017, de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, este Órgano Jurisdiccional tiene la certeza de que el accionante conoció el contenido de las resoluciones impugnadas en el presente juicio desde el **veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete**, tal como lo refiere la propia actora en su escrito de demanda, es decir, si la demanda que dio origen al presente juicio se presentó el treinta de enero de dos mil dieciocho, es evidente que el accionante conoció los fundamentos y motivos de la misma desde antes de promover el juicio contencioso administrativo que nos ocupa.

En ese contexto, es de precisar que **el momento procesal oportuno para controvertir la legalidad de los fundamentos y motivos** de la resolución impugnada contenidas en oficio número 18 91 01 950200/02901/A18/2017, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, así como los fundamentos y motivos del oficio de requerimiento de información y documentación de número 18 91 01 950200/2020/A18R/2017, de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete; **fue en el escrito de demanda** y no así en el escrito de ampliación a la misma.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 17

SALA REGIONAL DE MORELOS

EXPEDIENTE: 266/18-24-01-3.

ACTOR: *****

- 33 -

de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, la ampliación de la demanda, es procedente en los siguientes casos:

- Cuando se impugne una negativa ficta.
- Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.
- En los casos previstos en el artículo 16 de la ley citada.
- Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.
- Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, si la resolución impugnada y el oficio de solicitud de información fueron legalmente notificados en las fechas señaladas, esto es, antes de la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio, claro es que respecto de tales actos no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 17, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que no se acreditó el desconocimiento que argumento la enjuiciante desde su escrito de demanda, tal como se resolvió en el considerando anterior.

En ese orden de ideas, toda vez que los conceptos de impugnación formulados en el escrito de ampliación a la demanda, identificados como SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO y DÉCIMO CUARTO, están encaminados a controvertir los fundamentos y motivos de la resolución impugnada y el oficio de solicitud de información, ya sea de forma repetitiva o reiterativa y aquellos que realiza de forma novedosa, pero siempre dirigidos a controvertir la legalidad de los actos que impugnó inicialmente, en opinión de esta Sala, dichos argumentos **son inoperantes por inoportunos**, toda vez que los mismos se pudieron plantear desde el escrito de la demanda.

Es aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que es del contenido siguiente:

VII-J-1aS-130

"AGRAVIOS INOPERANTES POR EXTEMPORÁNEOS.- SON AQUELLOS CONCEPTOS DE NULIDAD QUE A PESAR DE HABERSE PODIDO PLANTEAR EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SE HACEN VALER EN EL DE AMPLIACIÓN.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, la ampliación de la demanda procede: a) Cuando se impugne una negativa ficta; b) Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se le den a conocer en la contestación; c) Cuando el actor manifiesta no conocer el acto impugnado y es dado a conocer mediante la contestación de demanda; y, d) Cuando en la contestación se introducen cuestiones no conocidas por el actor. En conclusión la ampliación de la demanda procede contra todos aquellos actos que son desconocidos por el actor y que les son dados a conocer a través o con motivo de la contestación de la demanda; por lo cual, en una ampliación de demanda, sólo se pueden hacer valer como conceptos de anulación, los argumentos tendientes a controvertir cuestiones dadas a conocer por esa contestación; por lo que, si la actora controvierte actos que ya conocía, como es la orden de visita de la que deriva la resolución impugnada y la falta de fundamentación de esta última, a través de una ampliación de demanda, los argumentos son inoperantes por **extemporáneos.**"

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-45/2014)

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el trece de noviembre de dos mil catorce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 36

También es aplicable la jurisprudencia número XIV.2o. J/30 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, julio de 2002, Página 1076, en la cual se resolvió lo siguiente:

"ARGUMENTOS INOPORTUNOS, SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEBEN OCUPARSE DE LOS.

El artículo 237 vigente del Código Fiscal de la Federación, exige que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos; sin que exista prohibición alguna para que los argumentos vertidos en un juicio anterior puedan hacerse valer en uno posterior, pero tal exigencia debe entenderse con la salvedad de que no exista preclusión o cualquier otra circunstancia que impida estudiar la cuestión planteada; por ello, atento el principio general de congruencia de las sentencias, los tribunales están obligados a analizar todas las pretensiones de las partes siempre que las mismas hayan sido deducidas oportunamente. Ahora bien, si la actora en el juicio fiscal no alegó la generalidad de la orden de visita desde que acudió al primer juicio de nulidad a impugnar una liquidación, ya que desde ese momento debía conocer las irregularidades de dicha orden que impugnó hasta el segundo juicio, es inconcuso que al no haberlo hecho desde aquel momento procesal precluyó el derecho para hacerlo con posterioridad en otro juicio."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Robustece lo anterior la jurisprudencia VI.3o.A. J/67, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 911, que a la letra dispone:

"PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, QUE PUDIERON ESGRIMIRSE EN EL ESCRITO INICIAL, Y QUE NO SE FORMULARON POR ALEGAR EL ACTOR, INDEBIDAMENTE, DESCONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén el supuesto en que el actor en el juicio de nulidad alegue desconocer el acto impugnado y señalan en su último párrafo que si la Sala Fiscal resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido; sin embargo, en el supuesto de que a pesar de concluirse que la notificación se realizó legalmente, la demanda de nulidad resulta presentada en tiempo, deben declararse inoperantes los conceptos de impugnación vertidos en la ampliación de demanda, pues el particular tenía conocimiento del acto impugnado desde que promovió inicialmente, pero indebidamente alegó su desconocimiento, atento al principio de preclusión consistente en que extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Así también, es aplicable la jurisprudencia 1a. /J. 21/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Abril de 2002, Página: 314, en la cual se resolvió lo siguiente:

"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, **impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.** Además doctrinariamente, **la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).** Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio."

SÉPTIMO.- Por cuestión de orden, se procede al análisis de la afirmación formulada por el accionante en el capítulo denominado "*HECHOS*", del escrito de demanda, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 50, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en las sentencias se deberán examinar

primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana, y en la parte que nos ocupa, tratándose de la firma autógrafa de los funcionarios emisores de los actos, debe analizarse en primer término dicha impugnación, a fin de verificar que existió la voluntad del emisor, y en consecuencia su existencia jurídica.

Lo anterior, en aplicación a la Jurisprudencia número V-J-SS-82, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que a la letra señala:

"FIRMA AUTOGRAFA.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse *prima facie*, ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora; entonces, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno."

La demandante en el capítulo de "*II.- RESOLUCIONES IMPUGNADAS:*", respecto del oficio número 18 91 01 950200/02901/A18/2017, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, señaló que tuvo conocimiento de la misma en copia simple, manifestó desconocer la notificación de la resolución impugnada y que en su caso, contuviera firma autógrafa de la autoridad emisora.

Al respecto, **la autoridad al contestar la demanda** exhibió copia certificada de la resolución impugnada.

A juicio de los suscritos Magistrados integrantes de esta Sala, los conceptos de impugnación que se analizan, son **infundados**, en atención a lo siguiente:

El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

- 37 -

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

..."

Como se puede advertir, la firma autógrafa, es un requisito indispensable que debe contener todo acto administrativo, ya que éste, entre otros, le da certeza jurídica al gobernado de que la resolución ha sido emitida por una autoridad en pleno ejercicio de sus funciones y se ha plasmado en ella la firma del funcionario competente que le otorga validez al acto de autoridad.

Es así, que carecer de tal requisito, hace ilegal el acto notificado al particular, puesto que la ausencia de firma autógrafa y aún más, el señalamiento de la autoridad que lo emite, debe ser analizado con cautela, puesto que en el caso de la firma autógrafa del acto, es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto de autoridad, toda vez que es este signo gráfico el que demuestra la exteriorización de la voluntad del emisor, el cual debe ir estampado de puño y letra del funcionario competente, ya que sin él no puede asegurarse que existiese dicha voluntad y dicho acto no debe surtir efecto jurídico alguno.

Ahora bien, se tiene a la vista la resolución impugnada y su constancia de notificación, por haber sido aportadas en copia simple por la promovente y en copia certificada por la autoridad demandada, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y procede analizarlas en virtud de la importancia que revisten.

Del análisis realizado a la resolución impugnada exhibida por la actora, misma que obra a foja 81 reverso de autos, se observa que en la parte final de la misma se asentó fue practicada su notificación el veintiuno de diciembre de dos mil

diecisiete, a las 11:30 horas, con el C. *****, en su carácter de representante legal de la actora *****.

Por su parte, en las copias certificadas exhibidas por la autoridad junto con su contestación de demanda, obra a foja 21 del expediente administrativo la constancia de notificación relativa al oficio número 18 91 01 950200/02901/A18/2017, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en la que se observa que los notificadores se constituyeron en el domicilio ubicado en ***** con la finalidad de notificar el oficio número 18 91 01 950200/02901/A18/2017, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, entendiendo la diligencia con el C. *****, en su carácter de representante legal de la actora *****, identificándose con credencial para votar con clave de elector *****, y acreditando su relación con la empresa actora mediante acta constitutiva de la sociedad No. de póliza *****, pasada ante la fe del Notario Público Lic. *****, del Estado de Morelos, haciendo constar que le entregaron el original del oficio número 18 91 01 950200/02901/A18/2017, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, mismo que **recibió en original con firma autógrafa** (foja 22 del expediente administrativo).

En consecuencia, resulta evidente que al llevar a cabo la notificación de la resolución controvertida, el notificador adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social, procedió a practicar la diligencia de notificación de la resolución impugnada, **entregando su original con firma autógrafa**, constancia que goza de presunción de legalidad, al haber sido levantada por funcionario competente en ejercicio de sus funciones, **cuya legalidad no fue desvirtuada en la presente instancia por la enjuiciante al no haber controvertido la notificación de la resolución impugnada**, limitándose a señalar que no se le entregó el original con firma autógrafa de la resolución impugnada.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, a la letra dispone: "*Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los*



- 39 -

motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

En ese orden de ideas, si en el caso concreto, la diligencia de notificación en la cual se hizo constar la entrega del documento **original con firma autógrafa de la autoridad**, no fue desvirtuada por la actora, subsiste sobre ella la presunción de legalidad, de forma tal que se llega a la indubitable conclusión de que la resolución con firma autógrafa de la funcionaria que la emitió, fue entregada debidamente a su destinatario.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 16 de enero de 2015, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

Época: Décima Época, Registro: 2008224, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 110/2014 (10a.), Página: 873

“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.”

Contradicción de tesis 175/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito. 17 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

En virtud de lo anterior, las manifestaciones vertidas por la promovente para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada **son infundadas**.

OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, **este Órgano Jurisdiccional** procede al estudio de manera conjunta del CUARTO, QUINTO, DÉCIMO OCTAVO y VIGÉSIMO PRIMERO conceptos de impugnación, en los que la actora sostiene medularmente que la resolución impugnada es ilegal en razón que la autoridad en el procedimiento correspondiente no fundó y motivó debidamente su competencia material y territorial para emitir tales actos, por lo que se debe declarar su nulidad lisa y llana.

Sostiene la actora en el CUARTO concepto de impugnación que la resolución impugnada es ilegal, ya que la autoridad demandada no fundamentó debidamente su competencia.

Así también, señala que el requerimiento de información y documentación de número 18 91 01 950200/2020/A18R/2017, de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, resulta ilegal, ya que la autoridad no fundamentó plenamente su competencia.

Que lo anterior es así, toda vez que pretende sustentar su actuación en el Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, lo cual debió ser justificado por la misma, ya que usó un reglamento de una Ley que ya está abrogada, ya que por regla general éstos dejan de estar vigentes cuando sea abrogada la ley en que se sustentan, siendo necesario la cita del artículo Segundo Transitorio del decreto publicado el 21 de diciembre de 1995.

En el QUINTO concepto de impugnación sostiene la enjuiciante que las resoluciones impugnadas son ilegales porque la competencia material de la autoridad

SALA REGIONAL DE MORELOS

EXPEDIENTE: 266/18-24-01-3.

ACTOR: *** ****

- 41 -

se sustenta en el Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, el cual fue emitido por una autoridad inexistente, como lo es el Director de Vinculación Institucional y Evaluación de Delegaciones.

Que lo anterior es así, porque René Curiel Obscura, firma en suplencia por ausencia del Secretario General, en su carácter de Director de Vinculación Institucional y Evaluación de Delegaciones, sin embargo, niega lisa y llanamente que exista jurídicamente dentro de la Ley del Seguro Social, o del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, la citada Dirección de Vinculación Institucional y Evaluación de Delegaciones; por lo tanto dicha Dirección NO TIENE EXISTENCIA LEGAL, por lo que cualquier actuación derivada de la citada dirección ES INEXISTENTE y no puede surtir ningún efecto legal, y menos aún servir como fundamento para que la autoridad emita sus actos, por lo que se deberá declarar la nulidad de dicho acuerdo.

Señala que la resolución impugnada contenida en el oficio número 18 91 01 950200/02901/A18/2017, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, es ilegal, ya que se fundó en un acuerdo del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que no se encuentra justificada legalmente la participación del Director de Vinculación Institucional y Evaluación de Delegaciones para firmar en suplencia por ausencia del Secretario General del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Agrega que, en el último párrafo del acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, se advierte que el Director de Vinculación Institucional y Evaluación de Delegaciones, no fundó debidamente su competencia material para firmar en suplencia por ausencia del Secretario General del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Que lo anterior es así, porque no se expresa el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; la denominación del funcionario que firma

en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y tampoco se señala claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar.

Por último, sostiene que el referido Acuerdo no puede servir de sustento para justificar la actuación de la mencionada autoridad en suplencia de otra, puesto que éste no cumple con lo previsto en el artículo 157 del Reglamento Interior del Seguro Social.

En el DÉCIMO OCTAVO concepto de impugnación, señala la actora que es ilegal la resolución contenida en el oficio número 18 91 01 950200/02901/A18/2017, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, toda vez que la autoridad no fundamentó correctamente su actuar dentro de la resolución impugnada, ya que en la primer hoja de la resolución impugnada se puede observar que fue omisa en citar la fracción I, del artículo 150, del Reglamento Interior del Seguro Social, fracción que lo faculta para ejecutar acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo Técnico, la dirección general, la dirección de incorporación y recaudación, el consejo consultivo delegacional y la delegación, lo cual es ilegal.

En los VIGÉSIMO PRIMERO y VIGÉSIMO TERCERO conceptos de impugnación manifiesta que la autoridad cita diversos artículos del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, el cual precisó fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de marzo de dos mil ocho, sin embargo, dicho dato es erróneo, ya que la fecha de publicación de dicho reglamento fue el veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, lo cual se advierte de la página electrónica del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por su parte, **la autoridad demandada al producir su contestación** a la demanda sostiene la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas.

En atención a los argumentos expuestos por las partes, a consideración de **esta juzgadora**, resultan **INFUNDADOS** los conceptos de impugnación formulados por la parte actora, toda vez que la autoridad emisora tanto del oficio de requerimiento

SALA REGIONAL DE MORELOS

EXPEDIENTE: 266/18-24-01-3.

ACTOR: *****

- 43 -

de datos, informes y documentos de fecha **28 de julio de 2017**, como de la determinante de los créditos fiscales a cargo del demandante, fundó debidamente su competencia en dichas actuaciones.

En principio, es importante precisar que todo acto administrativo debe emitirse por autoridad revestida de facultades para ello, y cumplir así con la debida fundamentación de la competencia que todos los actos de la autoridad deben contener, invocándose para tal efecto, en el propio acto de molestia, los preceptos legales que otorguen las atribuciones ejercidas, precisando con exactitud los preceptos legales aplicables en la especie, señalando en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso, o en el caso de que no los contenga y se trate de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, tal y como ha sido determinado por nuestro más alto Tribunal, siendo oportuno la cita de la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época, Registro: 177347, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Página: 310

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la

Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Acorde a lo anterior, se tiene que para emitir cualquier acto de molestia, la autoridad debe invocar las disposiciones legales, acuerdo o decreto que le otorgue facultades en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, deberá precisar con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoya su actuación, pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al ignorar si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro de su ámbito competencial, de donde resulta que el examen de la competencia debe hacerse a la luz de las disposiciones invocadas en el propio acto de molestia emitido por la autoridad, ya que se trata de un requisito esencial y una obligación de la autoridad, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

En virtud de lo anterior, es imperativo analizar los conceptos de impugnación vertidos por la accionante, en atención a los actos de autoridad que alude carecen de una adecuada fundamentación de la competencia, por lo anterior, se tiene a la vista tanto el oficio de requerimiento de información, como de la resolución determinante de créditos fiscales, documentales a la que se les otorga pleno valor probatorio en términos de la fracción I, del artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- 45 -

En primer término, resulta importante destacar que la actora en juicio solo cuestiona la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto antes referido, por la supuesta cita indebida del Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, y por la supuesta omisión de citar la fracción I, del artículo 150, del Reglamento Interior del Seguro Social, por lo que el resto de los preceptos legales aludidos por la demandada para fundar su competencia material y territorial se presume legal en términos de lo previsto por el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es del contenido literal siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 170827
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Diciembre de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 218/2007
Página: 154

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es

indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

En esa tesitura, los agravios esgrimidos por la actora en contra del Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, sobre el cual afirma es emitido por una autoridad inexistente, y que tampoco está debidamente fundamentada la suplencia del funcionario que lo emitió, dichos agravios son **inoperantes**, ya que la legalidad de dicho acuerdo general no está sujeta a controversia, porque no es la resolución impugnada, materia de Litis en el presente juicio, circunstancia que trae como consecuencia que los argumentos expuestos por la hoy actora contra tal acuerdo general, resulten inatendibles e inoperantes, al no ser la resolución impugnada de forma destacada.

Lo anterior cobra relevancia si nos remitimos a lo resuelto en el considerando **cuarto** del presente fallo, a través del cual se resolvió que en el presente juicio no se acreditó la procedencia del juicio en contra del acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, por los motivos ahí expuestos.

Robustece lo anterior, los siguientes criterios de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

"AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución." (11)

Juicio Atrayente No. 135/90/232/90-II.- Resuelto en sesión de 28 de septiembre de 1995, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.

PRECEDENTE:
SS-21

Juicio de Competencia Atrayente: No. 21/89.- Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1989, por mayoría de 4 votos y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 1995).

Asimismo, resulta aplicable al caso por analogía la Jurisprudencia XXII.1o. J/16, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, octubre de 2000, página 1116, cuyo texto señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.- Un concepto de violación es inoperante, cuando la cuestión que aborda no fue materia de la litis del juicio natural, pues no se hizo valer al contestar la demanda en vía de excepción y por lo mismo, no es dable analizar su procedencia en el juicio constitucional.”

Amparo directo 113/96. Delfina Islas Baños. 28 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Arturo Rafael Segura Madueño.

Amparo directo 361/96. José Antonio Nieto Rodríguez y otros. 23 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Arturo Rafael Segura Madueño.

Amparo directo 133/2000. Centro Social y Deportivo de Querétaro, S.A. de C.V. 6 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Germán Briseño Sáinz.

Amparo directo 259/2000. Maquitec Internacional, S.A. de C.V. 17 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Germán Briseño Sáinz.

Amparo directo 414/2000. Óscar César Mandujano Piña e Imelda Vega Pérez. 21 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Germán Briseño Sáinz.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 392, tesis VI.2o.39 C, de rubro: "EXCEPCIONES NO OPUESTAS. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.

Una vez aclarado que los argumentos formulados en contra del acuerdo de carácter general resultan **inoperantes**, este órgano jurisdiccional continúa con el estudio de los restantes argumentos formulados por el accionante.

Con relación al argumento del accionante encaminado a señalar que es ilegal la resolución impugnada contenida en el oficio número 18 91 01 950200/02901/A18/2017, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, porque la autoridad fue omisa en citar la fracción I, del artículo 150, del Reglamento Interior del Seguro Social, a juicio de **esta Juzgadora** tal argumento resulta **infundado** en atención a las consideraciones siguientes:

El artículo 150, fracción I, del Reglamento Interior del Seguro Social, establece lo siguiente:

"Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

I. Ejecutar los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo Técnico, la Dirección General, la Dirección de Incorporación y Recaudación, el Consejo Consultivo Delegacional y la Delegación;

..."

Conforme a la transcripción anterior se advierte que, dentro de las atribuciones de las subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, está la de ejecutar los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo Técnico, la Dirección General, entre otras.

Siendo que en el término "ejecutar" para la comprensión del demandante se refiere a consumir, cumplir¹, por lo que en ese contexto se advierte que a través del acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.D.J, no se llevó a cabo actuación alguna por la cual la autoridad demandada como es el Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en Cuernavaca, para que se encontrara obligado a citar el fundamento legal que pretende el actor.

Asimismo, resulta desafortunado lo sostenido por el enjuiciante respecto a que la autoridad en el oficio número 18 91 01 950200/2020/A18R/2017, de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, fundó su competencia en el Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, de la Ley abrogada, debiendo citar el artículo segundo transitorio publicado el 21 de diciembre de 1995; toda vez que tal y como se advierte a foja 063 del juicio en que se actúa, la autoridad citó como fundamento de su competencia lo previsto por el Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de marzo de dos mil ocho.

Ordenamiento legal que era el vigente a la fecha de emisión tanto del oficio de requerimiento de información y documentos, como de la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados, por lo que no existe vulneración alguna a la esfera jurídica del demandante.

¹ <http://dle.rae.es/?id=ERxzMn2>

SALA REGIONAL DE MORELOS

EXPEDIENTE: 266/18-24-01-3.

ACTOR: *****

- 49 -

Aunado a que no resultaba imperativo legal que la autoridad citara el artículo segundo transitorio referido por el actor y la fecha de veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco (fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación del citado Reglamento), cuando tal y como fue señalado en párrafos precedentes, la autoridad citó como preceptos legales para fundar su actuación, los que se encontraban vigentes a la fecha de su emisión y la publicación del dispositivo legal correspondiente a los preceptos legales vigentes y aplicables al caso concreto.

Aunado a lo anterior, se tienen a la vista las resoluciones impugnadas, visibles a [fojas 66 a 81 y 63 a 65](#) de autos, de cuyo análisis se observa que la autoridad fundó su competencia material y territorial, entre otros preceptos, en los artículos 251, primer párrafo, fracciones XII, XIV, XV, XXVI y XXVIII segundo párrafo y 251 A, de la Ley del Seguro Social; y artículos 2, fracciones VI, inciso b), 4, 142 fracción II, 149, 150, primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX, XXIII, XXVIII y 155, primer párrafo, fracción XVII, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como los artículos 1, 2, 3, 5, primer párrafo, fracción II y 18 del Reglamento del Seguro Social obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, que establecen lo siguiente:

Ley del Seguro Social

"Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

...

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

...

XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

...

XXVI. Emitir y notificar por el personal del Instituto, las cédulas de determinación de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al fondo nacional de la vivienda, previo convenio de coordinación con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en dispositivos magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza, o bien en documento impreso;

...

XXVIII. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las solicitudes, avisos o cédulas de determinación presentados por los patrones, para lo cual podrá requerirles la presentación de la documentación que proceda.

Asimismo, el Instituto podrá requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban en las oficinas del propio Instituto, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran;

..."

"Artículo 251 A. El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto."

Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social

"Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

...

VI. Órganos Operativos:

...

b) Subdelegaciones;

...

Artículo 4. Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de carácter general y la observancia de las mismas estará a cargo de los Órganos Superiores, de la Secretaría General, de los órganos Normativos, Colegiados, de Operación

- 51 -

Administrativa Desconcentrada y Operativos del Instituto, independientemente de las atribuciones que les confieran la Ley y sus reglamentos.

Artículo 142. Son órganos Operativos de la Delegación:

...

II. Las Subdelegaciones, y

...

Artículo 149. Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto.

Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

...

VIII.- Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IX.- Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;

...

XX.- Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

...

XXIII.- Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las solicitudes, avisos o cédulas de determinación presentados por los patrones, para lo cual podrá requerirles la presentación de la documentación que proceda; **requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran;**

...

XXVIII.- Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables.”

“Artículo 155. Las Delegaciones, **Subdelegaciones** y Oficinas para Cobros del Instituto **ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:**

XVII. Delegación Estatal Morelos.

Jurisdicción: Estado de Morelos.

...

b) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: **Cuernavaca.**

Jurisdicción: Los Municipios de Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jiutepec, Temixco, Tepoztlán y Xochitepec.

...”

Reglamento del Seguro Social obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado

“Artículo 1o.- Las disposiciones de este reglamento norman las obligaciones y derechos que, conforme a la Ley del Seguro Social, tienen las personas físicas o morales que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción y que contraten trabajadores por obra o tiempo determinado, así como de los trabajadores contratados en la forma antes mencionada que presten sus servicios en tal actividad.

Para los efectos del presente reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

I.- Patrón dedicado a la actividad de la construcción: las personas físicas o morales que encuadren dentro de los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 5 de este reglamento, y

II.- Obra de construcción: cualquier trabajo que tenga por objeto crear, construir, instalar, conservar, reparar, ampliar, demoler o modificar inmuebles, así como la instalación o incorporación en ellos de bienes muebles necesarios para su realización o que se le integren y todos aquellos de naturaleza análoga a los supuestos anteriores.”

“Artículo 2o.- El aseguramiento de los trabajadores contratados por obra o tiempo determinado para la ejecución de obras de construcción en general, comprende los seguros previstos en el artículo 11 de la Ley.”

“Artículo 3o.- Los trabajadores contratados por tiempo indeterminado se considerarán como permanentes, aun cuando realicen su trabajo en distintas obras de construcción con el mismo patrón y su aseguramiento se regulará por las disposiciones relativas de la Ley y sus reglamentos aplicables.”

SALA REGIONAL DE MORELOS

EXPEDIENTE: 266/18-24-01-3.

ACTOR: *****

- 53 -

"Artículo 5o.- Son patrones obligados a cumplir con las disposiciones de la Ley y sus reglamentos:

(...)

II.- Las personas que en los términos mencionados en la fracción anterior, sean contratadas para llevar a cabo obras de construcción a precio alzado o bajo el sistema de precios unitarios, con trabajadores a su servicio.

(...)"

"Artículo 18.- Cuando los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la Ley y en sus reglamentos, serán notificados por el Instituto, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, le proporcionen los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.

Transcurrido dicho plazo sin que el patrón haya entregado tales elementos, el Instituto, en ejercicio de sus facultades, fijará en cantidad líquida los créditos cuyo pago se haya omitido, aplicando en su caso, los datos con los que cuente y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables, siguiendo a tal efecto, el procedimiento que a continuación se detalla:
..."

De los artículos transcritos anteriormente, en especial el 251-A, de la Ley del Seguro Social, establece que el Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de lograr una mayor eficiencia en el despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con órganos de operación administrativa desconcentrada, que se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto.

Ahora bien, de los numerales transcritos y que son asentados por la autoridad en las resoluciones controvertidas, se advierte que el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuenta con diversos órganos operativos, como es el caso de las Subdelegaciones, cuyos titulares tienen, entre otras facultades, la de requerir información, determinar emitir, notificar y cobrar cuotas y multas, atribución que puede ser ejercida dentro de la circunscripción territorial que les corresponda.

Asimismo, se desprende la existencia y demarcación territorial de la Delegación Estatal Morelos y de la Subdelegación Cuernavaca, dentro de la cual el

titular de esta última, podrá ejercer las atribuciones que le fueron conferidas por virtud del artículo 150, fracciones VIII, IX, XX y XXXX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Con base en los elementos descritos con antelación, se crea convicción de que el **Titular de la Subdelegación Cuernavaca, de la Delegación Estatal Morelos**, fundó y motivó debidamente su **competencia material y territorial** para emitir los actos impugnados, en tanto citó el precepto legal y la fracción que le confiere facultades para requerir información, determinar, emitir, notificar y cobrar cuotas y multas.

Asimismo, citó el artículo 251-A, de la Ley del Seguro Social y el 155, fracción XVII, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que se establece la circunscripción territorial de dicha Subdelegación.

Lo antes expuesto se ve robustecido con las siguientes jurisprudencias:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. **En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:** a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y **b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, Pág. 52."

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, **lo**

SALA REGIONAL DE MORELOS

EXPEDIENTE: 266/18-24-01-3.

ACTOR: *****

- 55 -

que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 77, Mayo de 1994. Tesis: P./J. 10/94. Página:12."

En efecto, acorde con los preceptos antes mencionados en particular lo dispuesto en el artículo 251, de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene entre otras facultades, requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban en las oficinas del propio Instituto, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran, así como determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esa Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales; así como fijar en cantidad líquida, cobrar y percibir las cuotas, los recargos y sus accesorios, mismas atribuciones que son concedidas a los subdelegados de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 150 del Reglamento Interior del Instituto; de ahí que resulte **infundado** lo aducido por la impetrante, en el sentido de que la autoridad demandada no fundó correctamente su competencia material y territorial en las resoluciones impugnadas.

Lo anterior, pues para el despacho de los asuntos de su competencia, el Instituto Mexicano del Seguro Social cuenta con órganos de operación administrativa desconcentrada y órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, **cuya organización, facultades, dependencia y ámbito territorial está determinada por su reglamento interior.**

Así, dentro de los órganos de operación administrativa desconcentrada del Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentran las Delegaciones Estatales, entre las cuales se encuentra la Delegación Estatal Morelos, en cuya adscripción se ubica la "Subdelegación Cuernavaca", como un órgano operativo de la aludida Delegación, **la cual cuenta con atribuciones para requerir información, y determinar en su caso cuotas y multas;** atribuciones que puede ejercer a las empresas ubicadas en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en atención a la circunscripción territorial de dicha Subdelegación, prevista por el artículo 155, primer párrafo, fracción XVII, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En consecuencia, si en el caso concreto, el titular de la Subdelegación Cuernavaca, adscrito a la Delegación Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social, invocó los artículos aplicables de la Ley del Seguro Social y del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que le confieren la facultad para emitir la resolución impugnada y que prevén el ámbito territorial dentro del cual puede ejercer dicha atribución, ello es suficiente para estimar que cumplió con la exigencia contenida en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontrándose debidamente fundada la resolución impugnada en cuanto a la competencia material y territorial de la autoridad demandada.

NOVENO.- Ahora se procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación PRIMERO y DÉCIMO QUINTO conceptos de impugnación, en los que la actora sostiene en esencia lo siguiente:

Sostiene la actora en la parte relativa del PRIMER concepto de impugnación, que la resolución impugnada contenida en el oficio número 18 91 01 950200/02901/A18/2017, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, es ilegal porque previo a determinar un crédito fiscal debe existir un procedimiento de

SALA REGIONAL DE MORELOS

EXPEDIENTE: 266/18-24-01-3.

ACTOR: *** ****

- 57 -

fiscalización y la autoridad demandada a fin de justificar la existencia de dicho procedimiento de fiscalización motiva su resolución en un oficio a través del cual requiere diversa información y documentación el cual identifica con el número 18 91 01 950200/2020/A18R/2017, de fecha veintiocho **de julio de dos mil diecisiete**, el cual manifiesta jamás le fue legalmente notificado.

En el DÉCIMO QUINTO concepto de impugnación señala que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada contenida en el oficio número 18 91 01 950200/02901/A18/2017, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, porque el hecho de que el demandante no haya presentado la información solicitada no implica que ocurrió en la omisión de presentar la información, toda vez que el referido requerimiento nunca le fue legalmente notificado.

Continúa señalando que si el motivo o causa que tomó en cuenta la autoridad para sancionar al demandante no se adecua a la hipótesis de la norma en que se apoya, es evidente que no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 Constitucional en relación con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, **la autoridad demandada al momento de producir su contestación** a la demanda sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada.

En opinión de este **Cuerpo Colegiado**, son **infundados** los conceptos de impugnación formulados por el accionante.

Lo anterior es así, ya que la resolución impugnada contenida en el oficio número 18 91 01 950200/02901/A18/2017, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en la que se determinaron créditos fiscales a la hoy actora, tiene su génesis en el requerimiento de información y documentación contenida en el diverso oficio con número 18 91 01 950200/2020/A18R/2017, de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

Requerimiento que, tal como fue resuelto en el considerando **quinto** del presente fallo, fue notificado el **cuatro de agosto de dos mil diecisiete**.

Máxime que a foja 64 del expediente administrativo obra el escrito presentado el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes de la Subdelegación Cuernavaca de la Delegación Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social, por el representante legal de la hoy actora, mediante el cual solicitó prórroga para presentar la documentación requerida en el oficio 18 91 01 950200/2020/A18R/2017, recibido el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, razón suficiente para estimar **infundadas** las afirmaciones del accionante en cuanto a que no existió el motivo o causa de incumplimiento porque no le fue legalmente notificado el requerimiento de información.

Apoya lo anterior, el precedente emitido por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que es del contenido literal siguiente:

VIII-P-1aS-317

ILEGALIDADES EN LA NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN DURANTE UNA VISITA DOMICILIARIA.- QUEDAN CONVALIDADAS SI EL CONTRIBUYENTE SOLICITA PRÓRROGA PARA SU DESAHOGO.- Si durante el procedimiento de fiscalización la autoridad levanta un acta parcial en la que requiera información o la exhibición de diversa documentación a la contribuyente, y esta solicita a la autoridad fiscalizadora una prórroga para el desahogo de dicho requerimiento, las ilegalidades en la notificación del acta en comento quedarán convalidadas. Ello, toda vez que al solicitar una prórroga, queda constituida una confesión expresa por parte del contribuyente en relación al conocimiento del requerimiento de información y documentación, y con ello, se encuentra satisfecho el objetivo de la notificación, es decir, que el contribuyente conozca los términos en que la autoridad fiscalizadora formuló el requerimiento, y por tanto se encuentra en aptitud de analizar su legalidad y desahogarlo. Por lo que, cualquier ilegalidad acontecida durante su notificación, queda convalidada con la confesión expresa formulada por el contribuyente al solicitar una prórroga para su desahogo.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-1424

114. Contencioso Administrativo Núm. 1580/14-17-03-11/ 576/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.										
(Tesis aprobada en sesión de 1º de septiembre de 2016)	R.T.F.J.A.	Octava Época.	Año	I.	No.	3.	Octubre	2016.	p.	458

REITERACIÓN

ONE

SE

PUBLICA:

VIII-P-1aS-317

1117-148-527.
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10891/16-17-07-6/ 3435/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín. (Tesis aprobada en sesión de 8 de febrero de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo

SALA REGIONAL DE MORELOS

EXPEDIENTE: 266/18-24-01-3.

ACTOR: *****

- 59 -

De tal forma que no le asiste la razón al accionante al señalar que los hechos que motivaron la imposición de la multa no se ubican en el supuesto de infracción, bajo el argumento que no se presentó la información porque el requerimiento nunca le fue legalmente notificado; puesto que es evidente que sí tuvo conocimiento de la existencia de tal requerimiento.

DÉCIMO.- Esta Sala continúa con el estudio conjunto del DÉCIMO NOVENO y VIGÉSIMO conceptos de impugnación, en los que medularmente señala lo siguiente:

En el DÉCIMO NOVENO concepto de impugnación señala que debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio número 18 91 01 950200/02901/A18/2017, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

Que se debe considerar que para que el Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentre legalmente en posibilidades de determinar presuntivamente la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas, resulta ineludible que el patrón auditado no haya proporcionado los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombre, días trabajados y salarios devengados.

Agrega que, si el gobernado cumplimenta el requerimiento efectuado por la autoridad, exhibiendo diversa documentación e información al respecto, la autoridad no está en aptitud de efectuar la determinación presuntiva, porque cuenta con elementos para determinar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del patrón, y solo en caso de que se hubiera incumplido en su totalidad dicho requerimiento, resulta aplicable la determinación presuntiva por la autoridad.

Asimismo, estima que son ilegales los movimientos por los cuales la autoridad demandada se apoya para resolver que la demandante no cumplió con el requerimiento que se le efectuó y por ende que resultaba procedente la determinación presuntiva de aportaciones omitidas en razón de que los requisitos exigidos no forman parte de los elementos necesarios ni son ineludibles para determinar la exigencia y

cuantía de las obligaciones incumplida en materia de seguridad social, pues se exhibieron otros de naturaleza equivalente en los que se pueden establecer número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados.

Finalmente señala que resulta ilegal la determinación presuntiva aplicada por la autoridad demandada, ya que esta contaba con los elementos necesarios para poder realizar una determinación con los elementos aportados por el accionante, por lo que resultaba procedente que se declarara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por haber realizado sin la motivación para realizar la determinación presuntiva.

En el VIGÉSIMO concepto de impugnación señala que debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio número 18 91 01 950200/02901/A18/2017, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, ya que la autoridad demandada aplicó de forma indebida la determinación presuntiva prevista en el artículo 18, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción, ya que exhibió diversa documentación que le fue requerida por la demandante y que era suficiente para que no procediera a determinar de manera presuntiva sus obligaciones en materia de seguridad social.

Asimismo, señala que del análisis que se realice a la resolución impugnada, se observa que en el considerando décimo la autoridad hizo constar que la parte actora ofreció diversa documentación a fin de dar cumplimiento al oficio de requerimiento de información y documentación efectuada por la autoridad.

La autoridad demandada al formular su contestación a la demanda sostuvo que, la determinación presuntiva es legal y apegada a derecho, toda vez que si bien es cierto que el patrón proporcionó cierta información, también lo es que la misma no fue suficiente para determinar el número de trabajadores, su nombres, días trabajados y salarios devengados, elementos pertinentes para que el Instituto esté en posibilidad de determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.

A juicio de los **Magistrados Integrantes** de esta Sala los conceptos de impugnación en estudio resultan **infundados**, en atención a lo siguiente:

SALA REGIONAL DE MORELOS

EXPEDIENTE: 266/18-24-01-3.

ACTOR: *** ***** ***** ** ***

- 61 -

Obra a fojas 66 a 81 de autos, la resolución impugnada contenida en el oficio número 18 91 01 950200/02901/A18/2017, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, de la cual se advierte en la parte que interesa lo siguiente:

Que mediante requerimiento de información y documentación contenido en el oficio 18 91 01 950200/2020/A18R/2017, de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, se le requirió a ******* ***** *******, en su carácter de representante legal de la actora ******* ***** ***** ** ***, para que conforme al artículo 18, primer párrafo, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, en el plazo ahí señalado proporcionara la información y documentación descrita y necesaria para el ejercicio de facultades de comprobación del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Que mediante escrito de fecha **diez de agosto de dos mil diecisiete**, el C. ******* ***** *******, en su carácter de representante legal de la actora ******* ***** ***** ** ***, solicitó la ampliación del término de 5 días hábiles para proporcionar la información y documentación que le fue requerida.

Que mediante oficio número 18 91 01 950200/2177/A18R/2017, emitido el 21 de agosto de 2017, por el Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Cuernavaca y notificado el 24 de agosto de 2017, se hizo del conocimiento del C. ******* ***** *******, en su carácter de representante legal de la actora ******* ***** ***** ** ***, la autorización de la ampliación del plazo por diez días más.

Que mediante escrito presentado el **veintiocho de agosto de dos mil diecisiete**, el C. ******* ***** *******, en su carácter de representante legal de la actora ******* ***** ***** ** ***, dio respuesta al oficio de requerimiento de información y documentación de número 18 91 01 950200/2020/A18R/2017, de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, presentando las documentales descritas en el considerando Décimo de la referida resolución, visible a **foja 071** de autos.

Ahora bien, una vez valorados los elementos que obran en autos, así como los argumentos de la actora, se advierte que los conceptos de impugnación que se atienden, carecen de soporte probatorio, toda vez que afirma que exhibió diversa documentación que le fue requerida por la demandante y que era suficiente para que la autoridad no procediera a determinar de manera presuntiva sus obligaciones en materia de seguridad social; alude el enjuiciante que es ilegal la determinación presuntiva aplicada por la autoridad demandada, ya que ésta contaba con los elementos necesarios para poder realizar una determinación con los elementos aportados por el accionante, a través del escrito de fecha 28 de agosto de 2017.

En ese tenor, de acuerdo al texto de la resolución contenida en el oficio número 18 91 01 950200/02901/A18/2017, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en la cual se tomó en consideración el escrito de fecha 28 de agosto de 2017, efectivamente como lo indica la actora, proporcionó diversa información, tal como se puede observar a foja 71 de autos.

Una vez transcurrido el plazo concedido al hoy actor, el Instituto Mexicano del Seguro Social, hizo constar que a la fecha de la resolución el patrón, hoy actor, no proporcionó la información y documentación que a continuación se detalla:

- Tarjeta de control de pagos, tarjetas individuales de percepciones, recibos de sueldos y salarios, de gratificaciones, de prestaciones y otros comprobantes de retribuciones de los trabajos que participaron en la referida obra de construcción.
- Contratos y recibos de honorarios y de honorarios asimilables a sueldos y salarios, de las personas físicas (personal técnico) que participaron directamente en la obra de construcción de que se trata.
- Tarjeta de asistencia y de control de tiempo laborado de los trabajadores que participaron directamente en la obra de construcción, así como Nóminas semanal, quincenal o mensual, según corresponda a todos los trabajadores.
- Sistemas y registros de contabilidad.
- Subcontratos celebrados para la ejecución de una parte o fase de la obra de construcción de que se trata y facturas recibos o comprobantes fiscales emitidos por subcontratistas o destajistas que intervinieron en la obra de construcción por concepto de mano de obra pagada con la documentación comprobatoria que las respalde e identifique que son de la obra de construcción requerida.

SALA REGIONAL DE MORELOS

EXPEDIENTE: 266/18-24-01-3.

ACTOR: *** ****

- 63 -

- Declaración informativa múltiple.
- Anexos que conforman parte del contrato de obra.
- Autorizaciones de subcontratación emitida por la dependencia o entidad contratante.

Ahora bien, por su importancia, es necesario analizar lo previsto por los artículos 15, fracciones II, IV y VI, de la Ley del Seguro Social, 9 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, en relación con los artículos 8, 18, primer párrafo y 25, del Reglamento de la Ley del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción, Obra o Tiempo Determinado, aplicados por la autoridad en la resolución impugnada, a fin de determinar presuntivamente al hoy actor el incumplimiento de sus obligaciones, al no ser posible determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados, que permitieran precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas, en razón de la omisión de la actora de exhibir la totalidad de la documentación que acreditase el cumplimiento de los mismos; dichos numerales disponen:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

"Artículo 15. Los patrones están obligados a:

...

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

...

IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la exigencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;

...

VI. Tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los períodos de pago establecidos, las cuales, en su caso, podrán ser exhibidas por los trabajadores para acreditar sus derechos.

Asimismo, **deberán cubrir las cuotas obrero patronales, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar**, por incumplimiento del patrón a las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, **en este último caso, su monto se destinará a la Reserva General Financiera y Actuarial a que se refiere el artículo 280, fracción IV de esta Ley, sin perjuicio de que a aquellos trabajadores que acrediten sus derechos, se les otorguen las prestaciones diferidas que les correspondan;**

..."

..."

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

"Artículo 9. Los registros a que se refiere la fracción II, del artículo 15 de la Ley, deberán contener, además de los datos establecidos en el mismo, los siguientes:

I. Nombre, denominación o razón social completo del patrón, número de su registro ante el Instituto y del Registro Federal de Contribuyentes;

II. Nombre completo, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, duración de la jornada, fecha de ingreso al trabajo y tipo de salario, de los trabajadores;

III. Lapso que comprende y periodicidad establecida para el pago de los salarios;

IV. Salario base de cotización, importe total del salario devengado, así como conceptos y montos de las deducciones y retenciones efectuadas, y

V. Unidades de tiempo laborado.

Los patrones a que se refiere la fracción VI del artículo 15 de la Ley, además están obligados a llevar sus registros por cada una de sus obras."

REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO

"Artículo 8o.- Los patrones están obligados a llevar registros, por obra de construcción, tales como nóminas o listas de raya, tarjetas de control de pagos, tarjetas individuales de percepciones, recibos o cualquier otro medio de control, en los que se deberán asentar invariablemente los datos siguientes:

I.- Nombre, denominación o razón social del patrón, número de su registro ante el Instituto y del registro federal de contribuyentes;

II.- Nombre, número de seguridad social, registro federal de contribuyentes incluyendo, en su caso, la homoclave y la clave única del registro de población de los trabajadores;

III.- Lapso que comprende y periodicidad establecida para el pago de los salarios (diaria, semanal, quincenal, mensual, o cualquier otra similar);

IV.- Salario real base de cotización;

V.- Número de días o unidades de tiempo laborados, importe del salario devengado por cada trabajador y cuotas del seguro social retenidas;

SALA REGIONAL DE MORELOS

EXPEDIENTE: 266/18-24-01-3.

ACTOR: *****

- 65 -

VI.- Importe del total de los salarios devengados, así como de las deducciones y retenciones efectuadas, y

VII.- Firma o huella digital de los trabajadores.

Estos registros deberán conservarse durante los cinco años siguientes al de su fecha.”

“**Artículo 18.-** Cuando los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la Ley y en sus reglamentos, serán notificados por el Instituto, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, le proporcionen los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.

...”

“**Artículo 25.-** El incumplimiento por parte de los patrones de las obligaciones establecidas en este reglamento, será sancionado en los términos de la Ley y del reglamento correspondiente.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto exija el pago de las cuotas obrero-patronales omitidas, de los recargos que en su caso procedieran, de los capitales constitutivos a que hubiese lugar y en su caso, de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad de carácter penal.”

De conformidad con los numerales antes transcritos, en los cuales se fundamenta la resolución impugnada, se establece que es obligación del patrón, llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores; si dicho patrón se dedica en forma permanente a la actividad de la construcción, debe expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los períodos de pago establecidos, las cuales, en su caso, podrán ser exhibidas por los trabajadores para acreditar sus derechos.

Asimismo, dichos patrones, deben cubrir las cuotas obrero patronales, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, y que en caso de no cumplir con tal disposición, su monto se destinará a la Reserva General Financiera y Actuarial a que se refiere el artículo 280, fracción IV de la Ley del Seguro Social, sin perjuicio de que a aquellos trabajadores que acrediten sus derechos, se les otorguen las prestaciones diferidas que les correspondan.

En esos términos, los registros indicados anteriormente, mismos que debe llevar el patrón (nóminas o listas de raya, tarjetas de control de pagos, tarjetas individuales de percepciones, recibos o cualquier otro medio de control) que invariablemente deben contener, una serie de requisitos, entre los que se encuentran: **Nombre, denominación o razón social completo del patrón, número de su registro ante el Instituto y del Registro Federal de Contribuyentes; Nombre completo, número de seguridad social, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, duración de la jornada, fecha de ingreso al trabajo y tipo de salario, de los trabajadores; Número de días o unidades de tiempo laborados; Lapso que comprende y periodicidad establecida para el pago de los salarios; Salario real base de cotización, importe total del salario devengado, así como conceptos y montos de las deducciones y retenciones efectuadas, y Firma o huella digital de los trabajadores.**

De acuerdo a los numerales transcritos, es obligación del patrón, determinar y a enterar el importe de las cuotas obrero patronales de sus trabajadores, presentando al Instituto la cédula de determinación de cuotas en los términos de la Ley y el Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social, así como cubrir las cuotas obrero patronales de sus trabajadores aún en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, por incumplimiento del patrón a sus obligaciones previstas.

En ese orden de ideas, los patrones que se dedican a la construcción están sujetos al cumplimiento de una serie de requisitos, con respecto al registro de sus trabajadores, con el fin de determinar las cuotas correspondientes, en caso contrario, de no contar con los datos de los trabajadores, dichas cuotas se aplicarán a la Reserva General Financiera y Actuarial.

Así las cosas, para evitar que la autoridad realizara una determinación de manera presuntiva, el accionante debió cumplir con todos los requisitos antes expuestos, y de autos se advierte que no fue así, puesto que, si bien desde el escrito de demanda el accionante exhibe las listas de raya y de asistencia, también es cierto

SALA REGIONAL DE MORELOS

EXPEDIENTE: 266/18-24-01-3.

ACTOR: *****

- 67 -

que dichos documentos no cumplen con los requisitos que para tal efecto prevé la ley y el reglamento antes citado.

Lo anterior fue motivado en la resolución impugnada, en la cual la demandada al revisar los documentos e información proporcionada por la hoy actora, determinó que si bien es cierto, el accionante exhibió diversas documentales, también es cierto que no proporcionó la totalidad de la información que le fue requerida que le permitiera identificar el periodo real de ejecución de la obra, por lo que la autoridad consideró como fecha de inicio de la obra la fecha de celebración del contrato que fue el **01 de mayo de 2016**.

Asimismo, se advierte que la autoridad en la resolución impugnada consideró que no dio pleno cumplimiento al requerimiento de información y documentación con número de folio de revisión 1801/2CC/A18/00042/2017, contenido en el oficio número 18 91 01 950200/2020/A18R/2017, de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, al haber proporcionado mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2017, la información y documentación requerida de manera parcial, ya que no proporcionó los informes, datos y documentos que le fueron solicitados, los cuales eran necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las disposiciones y obligaciones incumplidas por parte del patrón, por el periodo de ejecución de la obra de construcción, comprendido del 01 de mayo de 2016 al 30 de junio de dos mil diecisiete, sin que tal afirmación sea desvirtuada por la actora en esta instancia.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 fracciones IV y V, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, la demanda debe indicar además de los hechos en que base sus afirmaciones, las pruebas que ofrezca, y de acuerdo al artículo 15, debe adjuntarlas; igual obligación se impone al demandado, quien al contestar la demanda, debe referirse a los hechos vertidos por el actor, argumentar lo que corresponda en su beneficio, y en su caso, presentar las pruebas necesarias para demostrar su postura.

Ahora bien, en materia de carga procesal, de conformidad con lo previsto por el artículo 40, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio contencioso administrativo, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

De lo que se sigue, que en el juicio contencioso administrativo, se encuentran claramente establecidas las cargas probatorias de las partes, en el sentido de que al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y a la demandada sus excepciones.

Lo anterior significa, que la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae tal carga procesal.

Ahora bien, en cuanto a las documentales que se analizan, se advierte que efectivamente el accionante no exhibió la totalidad de los documentos requeridos y los exhibidos por el accionante en su escrito de demandada se advierte que los mismos no cubren el periodo revisado, ni tampoco cumplen con las obligaciones establecidas en los numerales transcritos anteriormente, en relación con los trabajadores que participaron en la obra de construcción, sus salarios, tiempo laborado y demás elementos necesarios para considerar que la determinación de la autoridad al determinar el importe de las cuotas omitidas sea correcto o incorrecto.

Por lo anterior, en opinión de **esta Sala**, subsiste la presunción de legalidad de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que la accionante ha sido omisa en demostrar con elementos probatorios suficientes que la determinación de la demandada no se ajusta a derecho.

En tal virtud, la aplicación del procedimiento previsto por el artículo 18, del Reglamento de la Ley del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción, Obra o Tiempo Determinado, se ajusta a derecho.

SALA REGIONAL DE MORELOS

EXPEDIENTE: 266/18-24-01-3.

ACTOR: *****

- 69 -

El numeral en comento, dispone lo siguiente:

Artículo 18.- Cuando los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la Ley y en sus reglamentos, serán notificados por el Instituto, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, le proporcionen los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.

Transcurrido dicho plazo sin que el patrón haya entregado tales elementos, el Instituto, en ejercicio de sus facultades, fijará en cantidad líquida los créditos cuyo pago se haya omitido, aplicando en su caso, los datos con los que cuente y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables, siguiendo a tal efecto, el procedimiento que a continuación se detalla:

I.- Se precisará el número de metros cuadrados de construcción, el tipo de obra de que se trate y el periodo de realización de la misma;

II.- Se estimará el monto de la mano de obra total utilizada en la construcción de que se trate, multiplicando la superficie en metros cuadrados de construcción, por el costo de la mano de obra por metro cuadrado que de acuerdo al tipo y periodo de construcción establezca el Instituto;

III.- El monto de la mano de obra total, se dividirá entre el número de días comprendidos dentro del periodo de construcción, estableciéndose de esta manera, el importe de la mano de obra diaria;

IV.- El importe de la mano de obra diaria, se multiplicará por el número de días que corresponda a cada uno de los meses transcurridos en el periodo no cubierto, obteniéndose el monto de los salarios base de cotización mensual, y

V.- A los salarios base de cotización mensuales respectivos se les aplicarán los porcentajes de las cuotas obrero patronales establecidas en la Ley, obteniéndose así los montos a cubrir por concepto de dichas cuotas.

Por cuanto hace a las obras cuya contratación se rija por lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, el monto total de la mano de obra empleada se obtendrá aplicando el importe total del contrato, el factor que representa la mano de obra determinada por el Instituto por tipo y periodo de construcción, aplicándose las fórmulas establecidas en las fracciones III, IV y V anteriores, a efecto de determinar el monto de la cuotas obrero patronales a cubrir.

El Instituto establecerá en cada ocasión en que se incrementen los salarios mínimos generales y de acuerdo al tipo de construcción de que se trate, el importe de mano de obra por metro cuadrado o el factor que represente la mano de obra sobre el importe de los contratos regidos por la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas. Los resultados de los estudios técnicos que en el Diario Oficial de la Federación.

Respecto de las obras de construcción que por sus características especiales no puedan encuadrarse entre las tipificadas, se asimilarán a aquéllas que, de acuerdo a las experiencias del Instituto, requiera una utilización de mano de obra semejante.

Una vez formulada la liquidación respectiva por el Instituto, la notificará al patrón para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, aduzca las aclaraciones que estime pertinentes o para que, en su caso, entere las cuotas adeudadas con la actualización y los recargos correspondientes en términos del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social.”

Dicho precepto legal establece una atribución al Instituto Mexicano del Seguro Social, para fijar en cantidad líquida los créditos fiscales cuyo pago se haya omitido, en el caso de que los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo previstos en la normatividad de la materia, mismo procedimiento que se realizará una vez que la autoridad le hubiese requerido al patrón los elementos para determinar el número de trabajadores, nombres, días trabajados y salarios devengados, sin que éste los proporcione, para precisar la naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas, utilizando al efecto los datos con que cuente y que de acuerdo a sus experiencias considere probables, señalándose en el precitado numeral el procedimiento correspondiente.

En ese orden de ideas, si en el caso concreto, la accionante fue omisa en aportar ante la demandada la totalidad de la documentación requerida, con la cual demostrara ya sea, sus obligaciones cumplidas con relación a la obra pública de construcción llevada a cabo, o en su caso, la documentación que acreditara el periodo real en el que se ejecutó la obra, el número de trabajadores, nombres, días trabajados, y salarios devengados y que tal documentación cumpliera con los requisitos establecidos en la ley; consecuentemente lo procedente es la determinación presuntiva en los términos efectuados.

Es aplicable la siguiente tesis:

Época: Décima Época, Registro: 2011723, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: XVI.1o.A.86 A (10a.), Página: 2788

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CRÉDITOS FISCALES. EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, OPERA CUANDO LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS PATRONES, A REQUERIMIENTO DEL

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SOBRE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES ENTERADAS, ES INSUFICIENTE PARA LA CORRECTA VERIFICACIÓN DE SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Las presunciones en el ámbito tributario facultan a la autoridad exactora a tener por probado un hecho a cargo del contribuyente, para impedir que éste incurra en evasión o elusión fiscal, siempre que ese hecho sea consecuencia de otro que esté demostrado. Así, el procedimiento previsto en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, es aplicable cuando los patrones son omisos en autodeterminar sus cuotas e incumplen con el requerimiento de información y documentación que realiza el Instituto Mexicano del Seguro Social durante el ejercicio de facultades de comprobación, de modo que, en esos casos, la autoridad fija presuntivamente los créditos fiscales omitidos en cantidad líquida, mediante la utilización de los datos con los que cuenta y los que de acuerdo con su experiencia considere probables, al conocer la información de quienes están sujetos a la Ley del Seguro Social. Dada la finalidad aludida, el procedimiento descrito también opera cuando el organismo mencionado requiere a los patrones información y documentación para la correcta determinación de las cuotas obrero patronales enteradas, pero ésta es insuficiente - al no haberse aportado los elementos necesarios- para la correcta verificación de sus obligaciones tributarias. Impedir la configuración de dicha presunción en esta hipótesis, permitiría al sujeto pasivo de la contribución presentar incorrectamente pero de forma periódica sus cédulas de determinación de cuotas, las cuales el instituto aludido tendría que aceptar irremediabilmente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 403/2015. Diseño, Remodelación y Construcción, S.C. 3 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos.
Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Pedro Hermida Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

VI-TASR-XVI-29

FACULTADES DE COMPROBACIÓN EJERCIDAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, AÚN PARA EL CASO DE QUE EL CONTRIBUYENTE REVISADO EXHIBA DOCUMENTACIÓN EN EL PLAZO PARA ELLO ESTABLECIDO EN ESE PRECEPTO, LA LIQUIDACIÓN PODRÁ ESTAR SUSTENTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA.- Aun cuando la autoridad hubiere procedido en términos del artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, en una primera ocasión a emitir una liquidación con sustento en tal precepto, y que dentro del plazo de cinco días que tal norma confiere, el contribuyente hubiere comparecido con el objeto de realizar diversas manifestaciones y aportar documentación en relación con esa primera liquidación emitida, siendo que el artículo en comento establece la posibilidad que el patrón pueda aportar documentación para desvirtuar la determinación del crédito, el hecho de que hubiera aportado diversa documentación, acorde a lo indicado en el último párrafo del artículo 18 del Reglamento ya citado, ello no tiene como consecuencia que la autoridad deba proceder a la liquidación de los créditos fiscales bajo el ejercicio de otra facultad, sino que la autoridad sigue sujeta al procedimiento establecido en tal precepto, para así poder determinar al contribuyente revisado un crédito fiscal por omisión en el entero de las cuotas que corresponden a los trabajadores de la construcción.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 321/09-16-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de julio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Luis Alfonso Marín Estrada.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 389

De acuerdo a lo fundado y expuesto, los argumentos vertidos por el accionante en los conceptos de impugnación que se atienden son infundados e insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

DÉCIMO PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio de manera conjunta de los conceptos de impugnación identificados como SEGUNDO, TERCERO, DÉCIMO, DÉCIMO SEGÚNDO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO SEXTO y VIGÉSIMO SEGÚNDO del escrito inicial de demanda al estar relacionados entre sí, en los que medularmente sostiene lo siguiente:

Sostiene la actora en el SEGUNDO concepto de impugnación que la resolución determinante de los créditos fiscales es ilegal habida cuenta que proviene de un acto viciado en su origen, como lo es el supuesto procedimiento de fiscalización que no se efectuó con apego a las disposiciones aplicables.

Continúa señalando que la actuación de la autoridad es ilegal, toda vez que determina los créditos fiscales, señalando como motivación que la emitió de la información obtenida en los Sistemas y bases de datos con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social; sin embargo, niega lisa y llanamente conocer la información arrojada por las consultas a las bases de datos con que cuenta el Instituto demandado como lo son el Sistema Único de Autodeterminación (SUA), Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O.) y del Sistema de Afiliación de Trabajadores de la Industria de la Construcción (S.A.T.I.C.); asimismo niega lisa y llanamente la existencia de la información que señala la autoridad se encuentra contenida en dichas bases de datos y de la información que supuestamente arrojó los sistemas institucionales que señala sirvieron de apoyo para la emisión de las resoluciones impugnadas y determinar la mano de obra base de cotización y las cuotas obrero patronales omitidas por cada uno de los seguros que cubre el régimen obligatorio del Seguro Social.

SALA REGIONAL DE MORELOS

EXPEDIENTE: 266/18-24-01-3.

ACTOR: *****

- 73 -

Que lo anterior es así, porque la autoridad dentro del procedimiento fiscalizador practicó la revisión de sus medios electrónicos, por lo cual resultaba necesaria tanto en la resolución impugnada como en el oficio a través del cual solicita información y documentos, la cita del artículo 42 fracción IX, del Código Fiscal de la Federación; máxime que se trata de una facultad reglada y por lo tanto se señalan la conducta específica que la autoridad debe seguir para llevar a cabo el procedimiento de fiscalización de las bases de datos y sistemas institucionales con que cuenta la autoridad, para con ello salvaguardar los derechos fundamentales de legalidad y de seguridad jurídica que deben observar las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Sostiene la actora en el TERCER concepto de impugnación que la resolución determinante de los créditos fiscales es ilegal, toda vez que la autoridad de manera ilegal establece la determinación del importe de la mano de obra supuestamente omitida, la determinación del importe de la mano de obra omitida diaria y la determinación del monto de los salarios base de cotización incurriendo en violación al artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, conforme al cual se establece el procedimiento que empleará la autoridad fiscalizadora para fijar en cantidad líquida los créditos cuyo pago se hubiera omitido, empleando para tal efecto el factor que representa la mano de obra determinada por el Instituto por tipo y periodo de construcción.

Sin embargo, la autoridad no señala ni expresa el factor que representa la mano de obra para el año 2016, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo ACDO.SA3.HCT.280115/23.P.DIR y sus Anexos; acuerdo que fue dictado por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social con fecha 28 de enero de 2015, y tampoco lleva a cabo el procedimiento descrito en el tercer párrafo del artículo 18, del Reglamento en comento, empleando precisamente el factor aplicable al monto del contrato para determinar la mano de obra; así como tampoco establece el número de trabajadores, respecto de los cuales emitió la

liquidación correspondiente; negando lisa y llanamente que hubiera señalado el número de trabajadores en la resolución determinante.

Que una vez determinado el monto de la mano de obra, la autoridad debería emplear el procedimiento de las fracciones III, IV y V del artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

Insististe en que la autoridad demandada no siguió el procedimiento establecido en el tercer párrafo del artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, en virtud de que omitió emplear el factor contenido en el numeral segundo del anexo único del acuerdo ACDO.SA3.HCT.280115/23.P.DIR dictado por el H. Consejo Técnico, a través del cual se dan a conocer los factores (porcentajes) de mano de obra de los contratos regidos por la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el año 2016, por lo que la referida resolución impugnada es ilegal al no estar debidamente fundada y motivada, lo cual debió observar, máxime cuando constituye una obligación *sine qua non* para la autoridad fiscal seguir las reglas prescritas en tal procedimiento atendiendo a que su determinación incide directamente en la base para el cálculo de la contribución y en esa tesitura resulta de aplicación estricta en términos del artículo 9 de la Ley del Seguro Social y 5 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria, agotar el procedimiento establecido en la norma jurídica cuando la misma establece una carga al particular.

En el DÉCIMO concepto de impugnación sostiene que la resolución determinante de los créditos fiscales es ilegal, toda vez que la autoridad demandada responsable realizó una indebida aplicación de la fracción III, del artículo 18, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, ya que la autoridad tomó el importe total del contrato sin IVA, aduciendo que ello es contrario a lo precisado en el párrafo tercero, ya que el mismo refiere el monto total de la mano de obra empleada que se obtendrá aplicando el importe total, por lo que resulta inaplicable que la responsable haya determinado aplicar una cantidad que no es por el monto total, sin fundar ni motivar tal situación.

SALA REGIONAL DE MORELOS

EXPEDIENTE: 266/18-24-01-3.

ACTOR: *** ****

- 75 -

Añade que, la autoridad consideró cantidades diversas a las que tenía que tomar en cuenta a fin de calcular el monto de la mano de obra, sin fundamentación y motivación alguna que permitiera conocer cómo es que llegó a determinar una cantidad diversa al importe total del contrato.

En el DÉCIMO SEGUNDO concepto de impugnación sostiene que la resolución determinante de los créditos fiscales es ilegal, toda vez que la autoridad fue omisa en aplicar lo dispuesto por los artículos 55, fracción II y 56, del Código Fiscal de la Federación, afirmando que los mismos son aplicables para determinar el importe de la mano de obra omitida.

Continúa señalando que, resulta ilegal que la autoridad demandada no aplicó el procedimiento presuntivo previsto en los artículos 55, fracción II y 56 del Código Fiscal de la Federación, a pesar de que el artículo 271 de la Ley del Seguro Social establece la aplicación supletoria del Código Fiscal de la Federación, respecto de la facultad de recaudar, administrar, determinar y liquidar las cuotas correspondientes a los seguros establecidos en la Ley del Seguro Social; sin embargo, la autoridad determinó el ejercicio de la facultada de comprobación apoyándose en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

En el DÉCIMO CUARTO concepto de impugnación sostiene que la resolución determinante de los créditos fiscales es ilegal, toda vez que la autoridad para determinar el monto total de la mano de obra empleada conforme a lo dispuesto en el artículo 18 tercer párrafo del Reglamento del Seguro Social para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, conoció que el patrón celebró contrato de obra pública número SOP-SSESO-DGLCOP-I.-R.-021/2016, sin embargo, alega que nunca fundó y motivó la manera en cómo obtuvo la información referente al citado contrato de obra pública.

Agrega que, la autoridad sin fundamento, ni motivo, al momento de efectuar el cálculo de la mano de obra empleada, no tomó en cuenta el importe total del contrato de la obra, aduciendo que consideró otra cantidad, ya que el monto total del contrato es de \$*****, como se puede apreciar de la propia resolución.

Continúa señalando que, a fin de determinar el salario base de cotización que utilizó la autoridad para determinar cuotas a cargo de la hoy actora, de conformidad con el artículo 18 tercer párrafo del Reglamento del Seguro Social obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, consideró un elemento al que denominó monto de la mano de obra empleada, siendo que para determinarla tenía que considerar a su vez lo relativo al importe total del contrato, lo cual no aconteció, ya que la autoridad consideró un monto total en cantidad de \$*****.

En el DÉCIMO SEXTO concepto de impugnación que la resolución determinante de los créditos fiscales es ilegal, toda vez que la autoridad aplicó el procedimiento a que se refiere el párrafo tercero del artículo 18 del Reglamento del Seguro Social para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, lo cual resulta contrario a lo que fue precisado en un inicio por la demandada.

En el VIGÉSIMO SEGUNDO concepto de impugnación señala que la autoridad demandada en la resolución impugnada de forma ilegal cambio el contenido del artículo 18, del Reglamento del Seguro Social obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo.

Continúa señalando que en la **página 15** de la resolución combatida, concretamente en el párrafo tercero, se precisó "*Por cuanto a las obras cuya contratación se rija en lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas...*" y del reglamento que aparece en la página de internet del IMSS refiere lo siguiente, "*Ley de Adquisiciones y Obras Públicas...*", sin que la autoridad mencione el motivo y el fundamento para haber realizado tal modificación, o en su caso referir si tal cambio deriva de un decreto.

SALA REGIONAL DE MORELOS

EXPEDIENTE: 266/18-24-01-3.

ACTOR: *****

- 77 -

Por su parte, la autoridad demandada al producir su contestación a la demanda, sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada:

Conforme a los argumentos expuestos por las partes, esta Sala considera **INFUNDADOS** los conceptos de impugnación en estudio, de acuerdo con lo siguiente:

En primer lugar, es menester citar el contenido del artículo 18 del Reglamento del Seguro Social obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo, el cual es del tenor siguiente:

"ARTICULO 18.- Cuando los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la Ley y en sus reglamentos, serán notificados por el Instituto, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, le proporcionen los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.

Transcurrido dicho plazo sin que el patrón haya entregado tales elementos, el Instituto, en ejercicio de sus facultades, fijará en cantidad líquida los créditos cuyo pago se haya omitido, aplicando en su caso, los datos con los que cuente y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables, siguiendo a tal efecto, el procedimiento que a continuación se detalla:

I.- Se precisará el número de metros cuadrados de construcción, el tipo de obra de que se trate y el periodo de realización de la misma;

II.- Se estimará el monto de la mano de obra total utilizada en la construcción de que se trate, multiplicando la superficie en metros cuadrados de construcción, por el costo de la mano de obra por metro cuadrado que de acuerdo al tipo y periodo de construcción establezca el Instituto;

III.- El monto de la mano de obra total, se dividirá entre el número de días comprendidos dentro del periodo de construcción, estableciéndose de esta manera, el importe de la **mano de obra diaria**;

IV.- El importe de la mano de obra diaria, se multiplicará por el número de días que corresponda a cada uno de los meses transcurridos en el periodo no cubierto, obteniéndose el monto de los **salarios base de cotización mensual**, y

V.- A los salarios base de cotización mensuales respectivos se les aplicarán los porcentajes de las cuotas obrero patronales establecidas en la Ley, obteniéndose así los montos a cubrir por concepto de dichas cuotas.

Por cuanto hace a las obras cuya contratación se rija por lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, el monto total de la mano de obra empleada se obtendrá aplicando el importe total del contrato, el factor que representa la mano de obra determinada por el Instituto por tipo y período de construcción, aplicándose las fórmulas establecidas en las fracciones III, IV y V anteriores, a efecto de determinar el monto de la cuotas obrero patronales a cubrir.

El Instituto establecerá en cada ocasión en que se incrementen los salarios mínimos generales y de acuerdo al tipo de construcción de que se trate, el importe de mano de obra por metro cuadrado o el factor que represente la mano de obra sobre el importe de los contratos regidos por la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas. Los resultados de los estudios técnicos que al efecto formule el Instituto aplicando sus experiencias, deberán ser publicados invariablemente en el Diario Oficial de la Federación.

Respecto de las obras de construcción que por sus características especiales no puedan encuadrarse entre las tipificadas, se asimilarán a aquéllas que, de acuerdo a las experiencias del Instituto, requiera una utilización de mano de obra semejante.

Una vez formulada la liquidación respectiva por el Instituto, la notificará al patrón para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, aduzca las aclaraciones que estime pertinentes o para que, en su caso, entere las cuotas adeudadas con la actualización y los recargos correspondientes en términos del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social.

De acuerdo con el citado precepto legal se sigue que en el caso que los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la Ley y en sus reglamentos, serán notificados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que le proporcionen los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.

Es decir, prevé un procedimiento especial para que, en ejercicio de sus facultades de organismo fiscal autónomo, ante la ausencia de datos proporcionados por el patrón, el propio Instituto fije en cantidad líquida los créditos cuyo pago se haya omitido, aplicando en su caso, los datos con los que cuente y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables. Dicho procedimiento es el siguiente:

1. Deberá precisar el número de metros cuadrados de construcción, el tipo de obra de que se trate y el periodo de realización de la misma;
2. Estimara el monto de la mano de obra total utilizada en la construcción de que se trate, multiplicando la superficie en metros cuadrados de construcción, por el costo de la mano de obra por metro cuadrado que de acuerdo al tipo y periodo de construcción establezca el Instituto;

SALA REGIONAL DE MORELOS

EXPEDIENTE: 266/18-24-01-3.

ACTOR: *****

- 79 -

3. El monto de la mano de obra total, se dividirá entre el número de días comprendidos dentro del período de construcción, estableciéndose de esta manera, el importe de la mano de obra diaria;

4. El importe de la mano de obra diaria, se multiplicará por el número de días que corresponda a cada uno de los meses transcurridos en el período no cubierto, obteniéndose el monto de los salarios base de cotización mensual, y;

5. A los salarios base de cotización mensuales respectivos se aplicarán los porcentajes de las cuotas obrero patronales establecidas en la Ley, obteniéndose así los montos a cubrir por concepto de dichas cuotas.

Aunado a lo anterior, el artículo 18 en estudio precisa que en el caso de obras cuya contratación se rija por lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, el monto total de la mano de obra empleada se obtendrá aplicando el importe total del contrato, el factor que representa la mano de obra determinada por el Instituto por tipo y período de construcción, aplicándose las fórmulas antes señaladas en los numerales 3, 4 y 5; ello con el objetivo de determinar el monto de la cuotas obrero patronales a cubrir.

Así también, se prevé que el Instituto Mexicano del Seguro Social, establecerá en cada ocasión en que se incrementen los salarios mínimos generales y de acuerdo al tipo de construcción de que se trate, **el importe de mano de obra** por metro cuadrado **o el factor que represente la mano de obra sobre el importe de los contratos regidos por la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas**; y los resultados de los estudios técnicos que al efecto formule el Instituto aplicando sus experiencias, deberán ser publicados invariablemente en el Diario Oficial de la Federación.

Por último, precisa el ordinal en comento que, una vez formulada la liquidación respectiva por el Instituto, se notificará al patrón para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, aduzca las aclaraciones que estime pertinentes o para que, en su caso, entere las cuotas adeudadas con la actualización y los recargos

correspondientes en términos del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social.

Una vez contextualizado lo anterior, se tiene a la vista a fojas 68 a 72 de autos la resolución con número de oficio 18 91 01 950200/02901/A18/2017, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, documental que se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de cuyo contenido se observan diversos antecedentes.

En la parte señalada de la resolución impugnada, se observa que anota que la demandada llevó a cabo la determinación presuntiva de las cantidades a pagar por parte del patrón, al haber incumplido con su obligación de enterar las cuotas obrero patronales correspondientes a cada una de las prestaciones contempladas en el artículo 11, de la Ley del Seguro Social, requiriéndole previamente a efecto de que exhibiera la documentación correspondiente para que se determinaran las cantidades requeridas, pero en razón de que no exhibió la información solicitada, para que la demandada en ello se fundara para determinar las cantidades correspondientes, debía de allegarse de los elementos necesarios para ello.

En ese tenor, la información obtenida por la demandada de los sistemas y registros con los que cuenta y que la actora negó, fue la correspondiente a documentos que de origen era obligación del patrón tener en su poder en virtud de las obligaciones obrero-patronales establecidas en la Ley del Seguro Social; sin embargo, a efecto de no incurrir en falta por parte de la demandada al determinar cantidades que constituyeran créditos fiscales, en el presente caso, analizó la información del hoy actora que obraban en sus archivos **como se advierte a foja 68 reverso de autos.**

De conformidad con lo señalado en la resolución impugnada, se advierte que la autoridad demandada no tenía la obligación legal de darle a conocer al hoy demandante la información que fue consultada en sus sistemas y archivos, en virtud de que eran documentos o información que, en su carácter de patrón, se encontraba obligado a elaborar y conservar, aunado a que lo verificado por la autoridad únicamente fueron elementos por los cuales se pudiera llegar a aminorar la carga tributaria del patrón.

SALA REGIONAL DE MORELOS

EXPEDIENTE: 266/18-24-01-3.

ACTOR: *****

- 81 -

Pues se insiste, dicha información tal y como lo afirma la accionante fue obtenida del Sistema Único de Autodeterminación (SUA), del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (S.I.D.O) y del Sistema de Afiliación de Trabajadores de la Industria de la Construcción (SATIC), de ahí lo infundado del agravio de accionante, pues al ser la información consultada por el Instituto demandado, aquella proporcionada por el propio actor, no encuentra sentido su negativa.

Asimismo, resulta erróneo lo pretendido por el accionante respecto a que en todo caso la autoridad debió fundar su actuación en lo dispuesto por el artículo 42, fracción IX, así como aplicar lo dispuesto por los artículos 55, fracción II y 56 del Código Fiscal de la Federación, en razón de que dichos preceptos legales atiende a la facultad de comprobación de revisiones electrónicas de los contribuyentes, en cuanto al pago de impuestos como una contribución distinta al pago de aportaciones de seguridad social, y a la facultad de la autoridad fiscal para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes; en donde si bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 271 de la Ley del Seguro Social, el Código Fiscal de la Federación resulta aplicable supletoriamente a la referida ley, ello únicamente es **en lo que no se encuentre previsto en la legislación especial.**

De ahí que, si en el Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la construcción por Obra o Tiempo Determinado, **se encuentra claramente previsto el procedimiento para el ejercicio de la facultad de comprobación respecto al cumplimiento de las obligaciones de las personas físicas o morales que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción y que contraten trabajadores por obra o tiempo determinado**, resulta incuestionable que la demandada no se encontraba obligada a citar como fundamento de su actuación la fracción IX del artículo 42, ni tampoco aplicar lo dispuesto en los artículos 55, fracción II y 56, todos del Código Fiscal de la Federación.

De igual forma, resulta **infundado** el argumento del accionante cuando aduce que la resolución en comento carece del requisito de debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, porque la autoridad no agotó adecuadamente el procedimiento previsto en el citado artículo 18 del Reglamento del Seguro Social obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por obra o tiempo Determinado, al omitir emplear el factor que representa la mano de obra determinada por el Instituto y no llevar a cabo el procedimiento descrito en el tercer párrafo del referido precepto legal.

Lo anterior es así, toda vez que en la página 17 de la resolución determinante de los créditos fiscales, se advierte que la autoridad para determinar el monto total de la mano de obra empleada, consideró los elementos siguientes:

- Que la obra de construcción revisada consistió en: "*Ampliación de laboratorios, cubículos de investigadores y oficinas académicas para ** ***** ***
****** ** ***** para ** ***** ***** ***
****** (****) ***** , ******".

- La existencia de un contrato de obra pública con número *******.- de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, celebrados por el Gobierno del Estado de Morelos, a través de la Secretaría de Obras Públicas y ****** ***** **** ***, con importe del contrato sin IVA \$*******

- Que el hoy actor no proporcionó los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de sus obligaciones incumplidas.

- Que por el tipo de Obra pública le correspondió el factor del 12.00%.

Aunado a lo anterior, en la página 19 de la resolución determinante de los créditos fiscales se advierte claramente que, contrario a lo señalado por la accionante, la autoridad demandada aplicó el 12.00% como factor de mano de obra.

De ahí que, no le asiste la razón a la parte actora al señalar que no se llevó a cabo el procedimiento, descrito en el tercer párrafo, del artículo 18 del Reglamento

del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la construcción por Obra o Tiempo Determinado, el cual a la letra dice:

"ARTICULO 18.- Cuando los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la Ley y en sus reglamentos, serán notificados por el Instituto, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, le proporcionen los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.

(...)

Por cuanto hace a las obras cuya contratación se rija por lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, el monto total de la mano de obra empleada se obtendrá aplicando el importe total del contrato, el factor que representa la mano de obra determinada por el Instituto por tipo y período de construcción, aplicándose las fórmulas establecidas en las fracciones III, IV y V anteriores, a efecto de determinar el monto de la cuotas obrero patronales a cubrir.

(...)"

Ahora bien, de la **página 18** de la resolución determinante se advierte claramente que la autoridad para determinar el monto de la mano de obra en el período de ejecución de la obra, consideró el importe del contrato, es decir, la cantidad de \$* '*****', por el factor que representa la mano de obra determinada, es decir, el factor del 12.00%, lo que dio como resultado el monto de la mano de obra en cantidad de \$*****.

Sin que pase desapercibido para **este Órgano Jurisdiccional** que el accionante señale que la autoridad consideró cantidades diversas a las que tenía que tomar en cuenta a fin de calcular el monto de la mano de obra, sin que se le permitiera conocer cómo es que llegó a determinar una cantidad diversa al importe total del contrato.

La autoridad demandada al formular su contestación a la demanda señaló que en la **cláusula segunda** del contrato de obra pública *****.- de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis (**foja 261** del expediente administrativo), se advierte que el monto total del contrato

corresponde a la cantidad de \$* '*****', sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.

Ahora bien, obra a foja 261 del expediente administrativo el contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número *****.- de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, del cual se advierte que efectivamente en la cláusula segunda se hizo constar que el monto total del contrato correspondía a la cantidad de \$* '*****', más el Impuesto al Valor Agregado por la cantidad de \$*****.

En ese orden de ideas, es evidente lo infundado de la afirmación del accionante al señalar que el monto total del contrato corresponde a la cantidad de \$*****, ya que del análisis efectuado a dicho contrato no se advierte que las partes hayan pactado tal cantidad como lo afirma el accionante.

Asimismo, es de evidenciarse que si bien es cierto que el artículo 18, tercer párrafo, del Reglamento del Seguro Social para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, no especifica que el importe total del contrato debe ser sin IVA, también es cierto que fueron las propias partes que hicieron esa distinción en el aludido contrato, máxime que pensar lo contrario, implicaría que la autoridad realice su determinación de cuotas obrero patronales sobre el Impuesto al Valor Agregado, cuando dicho impuesto se encuentra destinado para ser declarado a un diverso organismo fiscalizador y por ende no es susceptible de ser considerado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, al encontrarse plenamente destinado a un fin ya establecido, tan es así que las partes que suscriben el referido contrato lo señalaron por separado.

Tampoco pasa desapercibido, que el accionante señale que la autoridad no fundó y motivó como es que obtuvo la información relativa al referido contrato, sin embargo, no le asiste la razón, toda vez que en el considerando primero, segundo, tercero y décimo segundo de dicha resolución determinante se advierte que la autoridad precisó que del análisis a la información y documentación pública existente en el Portal de Internet de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, se conoció que el hoy actor celebró con dicha dependencia el contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo

determinado número *****.- de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis.

De lo anteriormente expuesto se arriba a la conclusión de que la autoridad demandada sí llevó a cabo la determinación presuntiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18, párrafo tercero del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la construcción por Obra o Tiempo Determinado, ya que a través del mismo pudo obtener el monto total de la mano de obra empleada aplicando el factor que representó la mano de obra, así como diversos elementos que resultaban indispensables para fijar en cantidad líquida las aportaciones de seguridad social que omitió pagar el patrón.

Sin que pase desapercibido que el accionante señale que la autoridad demandada no estableció el número de trabajadores, respecto de los cuales emitió la liquidación correspondiente, sin embargo, ello no es suficiente para declarar la ilegalidad de la resolución impugnada, puesto que fue la propia autoridad quien señaló que no se le permitió identificar a los trabajadores a quienes se deba aplicar el pago de cuotas señalando como consecuencia del incumplimiento.

De ahí que, no puede considerarse que la autoridad demandada se encontraba obligada a señalar el número de trabajadores, cuando el hoy actor no presentó los elementos necesarios para que la autoridad así lo pudiera determinar.

Finalmente, por lo que respecta a la manifestación del accionante en el sentido de que la autoridad cambió el contenido del artículo 18 del Reglamento del Seguro Social obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo, en la página 15 de la resolución controvertida, es de señalar que, de la revisión efectuada a la página 15 de la resolución impugnada, visible a [foja 73](#) de autos, se advierte la transcripción del referido artículo 18, en donde señala Ley de obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, debiendo ser Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, sin embargo, dicho error mecanográfico no causa afectación al actor, máxime

que no señala de qué manera trasciende, tal supuesta modificación, en el sentido de la resolución impugnada o recurrida, según sea el caso.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por cuestión de orden esta Sala procede al estudio del DÉCIMO TERCER y VIGÉSIMO CUARTO conceptos de impugnación, en los que medularmente señala que para que el Instituto pueda determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por el patrón, sólo puede exigirse a los patrones aquellos elementos que la Ley del Seguro Social le obliga a registrar y a proporcionar, tales como nóminas y lista de rayas en las que se asiente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, incluso los comprobantes de pago expedidos a los trabajadores, ya que así lo disponen expresamente las fracciones II, IV y V, del artículo 15, de la Ley del Seguro Social.

Agrega que, si el Instituto Mexicano del Seguro Social no cuenta con elementos en su poder, está en posibilidad de ejercer las facultades de comprobación respectivas e incluso, sustentar su determinación en hechos que conozca o consten en expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales, es decir, solicitando el auxilio a las autoridades federales y/o locales, al solicitar la documentación requerida del oficio número 18 91 01 950200/2020/A18R/2017, de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, debió de requerir al Servicio de Administración Tributaria tal información.

Continúa señalando que, de conformidad en el artículo 251, fracción XV de la Ley del Seguro Social, el Instituto demandado tiene la facultad de determinar la existencia de las obligaciones incumplidas por los patrones a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

Concluyendo que, es ilegal que la autoridad le requiriera la documentación marcada en los numerales **4, 5, 6, 7, 8 y 9**, en el oficio de requerimiento de información y documentación, aduciendo que no tiene facultad para solicitarla, ya que es correspondiente directamente con las obligaciones que se cumplen ante el Servicio de Administración Tributaria.

La autoridad demandada al formular su contestación a la demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

En opinión de este **Cuerpo Colegiado**, es **infundado** el concepto de impugnación en estudio, de acuerdo con lo siguiente:

En el oficio de requerimientos que obra a [fojas 63 a 65](#) de autos, se advierte que la autoridad requirió diversa información a la actora y precisó que tal documentación era necesaria para conocer la mano de obra del personal obrero, así como del personal técnico que participó en la ejecución de la obra de construcción, el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, mismos que permitirán a la Autoridad fiscal comprobar el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la Ley del Seguro Social, Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y en el Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

El artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, establece lo siguiente:

“ARTICULO 18.- Cuando los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la Ley y en sus reglamentos, serán notificados por el Instituto, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, le proporcionen los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.

Transcurrido dicho plazo sin que el patrón haya entregado tales elementos, el Instituto, en ejercicio de sus facultades, fijará en cantidad líquida los créditos cuyo pago se haya omitido, aplicando en su caso, los datos con los que cuente y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables, siguiendo a tal efecto, el procedimiento que a continuación se detalla:

(...)”

De lo anteriormente expuesto se advierte que, la autoridad demandada sí se encontraba facultada para requerir al hoy actor toda la información que estimó pertinente para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas, tales como declaraciones anual, normal y complementaria para efectos del Impuesto Sobre la Renta, con sus acuse de presentación de las mismas ante el Servicio de Administración Tributaria, entre otras, independiente que dicha información se haya presentado ante otra independencia.

Por otra parte, con independencia de que la autoridad demandada se encuentra facultada para ejercer sus facultades de comprobación y determinar la existencia de las obligaciones incumplidas, a través de los expediente o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales, ello no exime al patrón hoy actor de cumplir con el requerimiento de la información solicitada por la autoridad, ni tampoco limita a la autoridad a requerir al patrón tal información.

DÉCIMO TERCERO.- Esta Sala procede al estudio del DÉCIMO OCTAVO y DÉCIMO SÉPTIMO conceptos de impugnación, en los que medularmente señala la actora que la autoridad no fundamento y motivo correctamente su actuar dentro de la resolución impugnada contenida en el oficio 18 91 01 950200/02901/A18/2017, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, ya que fue omisa en citar la fracción X, del artículo 150, del Reglamento Interior del Seguro Social, fracción que lo faculta para determinar, emitir y notificar resoluciones de rectificación de clase, fracción y prima de seguro de riesgo de trabajo.

La autoridad al contestar la demanda, manifiesta al respecto, que es infundada la impugnación del accionante, porque en el caso concreto la facultad ejercida por la demandada fue la determinación de las cuotas obrero patronales en términos del procedimiento de determinación presuntiva contenido en el artículo 18 del Reglamento de la Ley del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

Una vez analizados los argumentos de las partes, así como el contenido de la resolución impugnada, a través del cual se determinaron diversos créditos fiscales de forma presuntiva, se concluye que los argumentos de la actora son **insuficientes**

e infundados para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, en atención a lo siguiente:

El artículo 150, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, establece lo siguiente:

"Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

(...)

X. Determinar, emitir y notificar dictámenes, resoluciones de rectificación de clase, fracción y prima del seguro de riesgos de trabajo;

(...)"

Dicho numeral prevé la facultad de las Subdelegaciones para determinar, emitir y notificar resoluciones de rectificación de clase, fracción y prima del seguro de riesgos de trabajo.

No obstante, en el caso en estudio, la autoridad hizo constar en la resolución descrita, que no se contaba con la información de los trabajadores de la hoy actora, situación que no es desvirtuada por ésta, por lo que en los considerandos Décimo primero, Décimo segundo y Décimo Sexto de la citada resolución, hizo constar que por no haber proporcionado los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las disposiciones y obligaciones incumplidas por parte del patrón, respecto la obra de construcción ubicada en ***** **, ***** **, por el período de ejecución comprendido del 01 de mayo de 2016 al 30 de junio de 2017, se colocó en el supuesto previsto por el artículo 18, del Reglamento de la Ley del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

Se estima que la cita del precepto legal antes citado, es suficiente en el caso concreto, así como que la autoridad hubiese seguido el procedimiento establecido en

dicho numeral, para considerar que la resolución se encuentra debidamente fundada respecto a la forma de calcular el salario base de cotización.

En la resolución recurrida, se asentó que dicho numeral faculta al Instituto Mexicano del Seguro Social para determinar presuntivamente los salarios base de cotización, así como los montos a cubrir por concepto de cuotas obrero patronales de los seguros establecidos en la ley de la materia, así como fijar en cantidad líquida los créditos fiscales cuyo pago se haya omitido, aplicando en su caso los datos con que se cuente y los que de acuerdo a sus experiencias considere como probables, siguiendo el procedimiento detallado en dicho numeral, cuando los patrones con actividad de construcción no cumplan con las obligaciones a su cargo y no proporcionen los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados, que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de sus obligaciones incumplidas, por lo que no era requisito indispensable la cita de la fracción X, del artículo 150, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

El artículo 18, del Reglamento de la Ley del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, a la letra dispone:

"Artículo 18.- Cuando los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la Ley y en sus reglamentos, serán notificados por el Instituto, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, le proporcionen los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.

Transcurrido dicho plazo sin que el patrón haya entregado tales elementos, el Instituto, en ejercicio de sus facultades, fijará en cantidad líquida los créditos cuyo pago se haya omitido, aplicando en su caso, los datos con los que cuente y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables, siguiendo a tal efecto, el procedimiento que a continuación se detalla:

I.- Se precisará el número de metros cuadrados de construcción, el tipo de obra de que se trate y el periodo de realización de la misma;

II.- **Se estimará el monto de la mano de obra total** utilizada en la construcción de que se trate, multiplicando la superficie en metros cuadrados de construcción, por el costo de la mano de obra por metro cuadrado que de acuerdo al tipo y periodo de construcción establezca el Instituto;

SALA REGIONAL DE MORELOS

EXPEDIENTE: 266/18-24-01-3.

ACTOR: *****

- 91 -

III.- El monto de la mano de obra total, se dividirá entre el número de días comprendidos dentro del período de construcción, **estableciéndose de esta manera, el importe de la mano de obra diaria;**

IV.- El importe de la mano de obra diaria, se multiplicará por el número de días que corresponda a cada uno de los meses transcurridos en el período no cubierto, **obteniéndose el monto de los salarios base de cotización mensual, y**

V.- A los salarios base de cotización mensuales respectivos **se les aplicarán los porcentajes de las cuotas obrero patronales establecidas en la Ley, obteniéndose así los montos a cubrir por concepto de dichas cuotas.**

Por cuanto hace a las obras cuya contratación se rija por lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, el monto total de la mano de obra empleada se obtendrá aplicando el importe total del contrato, el factor que representa la mano de obra determinada por el Instituto por tipo y período de construcción, aplicándose las fórmulas establecidas en las fracciones III, IV y V anteriores, a efecto de determinar el monto de la cuotas obrero patronales a cubrir.

El Instituto establecerá en cada ocasión en que se incrementen los salarios mínimos generales y de acuerdo al tipo de construcción de que se trate, el importe de mano de obra por metro cuadrado o el factor que represente la mano de obra sobre el importe de los contratos regidos por la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas. Los resultados de los estudios técnicos que al efecto formule el Instituto aplicando sus experiencias, deberán ser publicados invariablemente en el Diario Oficial de la Federación.

Respecto de las obras de construcción que por sus características especiales no puedan encuadrarse entre las tipificadas, se asimilarán a aquéllas que, de acuerdo a las experiencias del Instituto, requiera una utilización de mano de obra semejante.

Una vez formulada la liquidación respectiva por el Instituto, la notificará al patrón para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, aduzca las aclaraciones que estime pertinentes o para que, en su caso, entere las cuotas adeudadas con la actualización y los recargos correspondientes en términos del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social."

De acuerdo a lo previsto por el numeral transcrito, así como lo resuelto por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones legales, se procedió a calcular el salario base de cotización conforme al artículo 18, del Reglamento antes descrito, el cual le otorga a la autoridad la potestad de calcular presuntivamente dicho salario, acorde a los datos con que cuente, ante la negativa u omisión del particular de proporcionar la información correspondiente.

Es decir, el salario base de cotización, conforme a dicho numeral, se calcula en atención a una operación en la que se multiplica la superficie de metros cuadrados de construcción, por el costo de la mano de obra por metro cuadrado precisado por el instituto, el resultado se dividirá entre el número de días comprendidos en el periodo de construcción, lo cual da como resultado el importe de la mano de obra diaria.

Posteriormente, este importe, se multiplica por el número de días que corresponde a cada uno de los meses transcurridos del periodo no cubierto obteniéndose así el salario base de cotización mensual, a los cuales se les aplicarán los porcentajes de las cuotas obrero patronales establecidas en la ley, obteniéndose de tal forma los montos a cubrir por dichas cuotas.

Ahora bien, respecto a la determinación de las cuotas obrero patronales de los seguros de riesgos de trabajo, cabe señalar que de la resolución determinante de los créditos fiscales no se advierte que la autoridad haya rectificado la clase, fracción y prima del seguro de riesgos de trabajo, para que se encontrara obligada a citar la fracción X, del artículo 150, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Lo anterior es así, toda vez que de la [página 23](#) de la resolución determinante de los créditos fiscales, se advierte que la autoridad demandada para determinar el seguro de riesgos de trabajo, consideró la prima de riesgo de trabajo de [7.58875%](#) que le corresponde al patrón, hoy actor, al ser inscrito por primera vez con el registro patronal *********, correspondiente al centro de trabajo de la construcción de la obra pública, de ahí que, no se advierte que la autoridad demandada haya realizado rectificación de prima alguna.

En ese orden de ideas, la referida resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que se indicó con precisión el numeral aplicable en el caso, para efectos de determinar las cuotas obrero patronales de los seguros de riesgos de trabajo atendiendo al caso particular del hoy actor, por lo que la falta de cita del artículo 150, fracción X de la Ley del Seguro Social, no le provoca perjuicio alguno.

DÉCIMO CUARTO.- Esta Sala continúa con el estudio del NOVENO concepto de impugnación, en el que medularmente sostiene que la resolución determinante de los créditos fiscales es ilegal, ya que la autoridad demandada aplicó una tasa determinada con un procedimiento que no se encuentra previsto en la ley.

Agrega que la autoridad no fundó y motivó con precisión la forma en que determinó la cuota que le correspondía cubrir para financiar las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad.

Continúa señalando que si bien la autoridad citó el artículo 106, fracción I y el artículo décimo noveno transitorio de la Ley del Seguro Social que establecen la tasa para fincar las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, lo cierto es que no citó precepto legal o reglamentario que estableciera la forma en que determinó la cuota fija diaria del *****% a que hace referencia.

La autoridad demandada al formular su contestación a la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, afirmando que la autoridad señaló que para efectos del Seguro de Enfermedades y Maternidad, el régimen financiero se encuentra previsto precisamente en los artículos 105, 106, 107 y 108 de la Ley del Seguro Social.

Del análisis efectuado a los argumentos del hoy actor en relación con lo fundado y motivado por la autoridad demandada en la resolución impugnada, a consideración de este órgano jurisdiccional resulta **infundado** el concepto de impugnación en análisis, en atención a las consideraciones siguientes:

Los artículos 105, 106, 107 y 108 de la Ley del Seguro Social, establecen lo siguiente:

“Artículo 105. Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones en dinero, las prestaciones en especie y los gastos administrativos del seguro de enfermedades y maternidad, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones y los trabajadores o demás sujetos y de la contribución que corresponda al Estado.”

"Artículo 106. Las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, se financiarán en la forma siguiente:

I. Por cada asegurado se pagará mensualmente una cuota diaria patronal equivalente al trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal;

II. Para los asegurados cuyo salario base de cotización sea mayor a tres veces el salario mínimo general diario para el Distrito Federal; se cubrirá además de la cuota establecida en la fracción anterior, una cuota adicional patronal equivalente al seis por ciento y otra adicional obrera del dos por ciento, de la cantidad que resulte de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el salario mínimo citado, y

III. El Gobierno Federal cubrirá mensualmente una cuota diaria por cada asegurado, equivalente a trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general para el Distrito Federal, a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, la cantidad inicial que resulte se actualizará trimestralmente de acuerdo a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor."

"Artículo 107. Las prestaciones en dinero del seguro de enfermedades y maternidad se financiarán con una cuota del uno por ciento sobre el salario base de cotización, que se pagará de la forma siguiente:

I. A los patrones les corresponderá pagar el setenta por ciento de dicha cuota;

II. A los trabajadores les corresponderá pagar el veinticinco por ciento de la misma, y

III. Al Gobierno Federal le corresponderá pagar el cinco por ciento restante."

"Artículo 108. Las aportaciones del Gobierno Federal serán cubiertas en pagos mensuales iguales, equivalentes a la doceava parte de la estimación que presente el Instituto para el año siguiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el mes de julio de cada ejercicio. En el caso de que en un cuatrimestre la inflación sea cuatro puntos porcentuales mayor o menor a la prevista en dichos cálculos, se harán las compensaciones preliminares correspondientes antes de que termine el siguiente bimestre, realizándose los ajustes definitivos, en base a la inflación real anual, durante el mes de enero del año siguiente."

TRANSITORIO

DECIMO NOVENO. La tasa sobre el salario mínimo general diario del Distrito Federal a que se refiere la fracción I del artículo 106, se incrementará el primero de julio de cada año en sesenta y cinco centésimas de punto porcentual. Estas modificaciones comenzarán en el año de 1998 y terminarán en el año 2007.

Las tasas a que se refiere la fracción II del artículo 106, se reducirán el primero de julio de cada año en cuarenta y nueve centésimas de punto porcentual la que corresponde a los patrones y en dieciséis centésimas de punto porcentual la que corresponde pagar a los trabajadores. Estas modificaciones comenzarán en el año de 1998 y terminarán en el año 2007.

SALA REGIONAL DE MORELOS

EXPEDIENTE: 266/18-24-01-3.

ACTOR: *** ***** ***** ** ***

- 95 -

Ahora bien, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada con base en lo anterior determinó una cuota fija diaria del *******%** para el año 2016.

Precisando que dicho porcentaje se obtuvo de aplicar sobre un salario mínimo general la prima del 13.9%, establecida en el artículo 106, fracción I de la Ley del Seguro Social, elevada con el incremento porcentual a que se refiere el primer párrafo del artículo décimo noveno transitorio para 1997, de la citada Ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, misma que para el año 2016, corresponde al 20.40%.

Que el producto así obtenido se encuentra dividiendo entre el salario base de cotización promedio de la industria de la construcción equivalente a 1.83 veces el salario mínimo general integrado.

Que las prestaciones en dinero de este seguro en términos del artículo 107, fracción I, II y III de la Ley del Seguro Social, se financiarán con una cuota del 1% de la cual corresponde a los patrones pagar el 0.70% y a los trabajadores el 0.25 % sobre el salario base de cotización para cubrir las prestaciones en especie de los pensionados y sus beneficiarios.

Que los porcentajes de primas especificados para cubrir las prestaciones en especie, en dinero y en especie de los pensionados y sus beneficiarios, son multiplicados por el salario base de cotización determinado para cada uno de los meses comprendidos dentro del periodo del **10 de mayo al 05 de diciembre de 2016**, obteniendo de esa manera el importe que debe pagar el patrón por concepto de las cuotas obrero patronales del seguro de enfermedad y maternidad.

Asimismo, se advierte que la autoridad precisó que para efectos de la determinación de la cuota fija diaria señala para el financiamiento de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad la autoridad consideró el salario mínimo general diario que estuvo vigente en cada uno de los meses por los que de

determinan las cuotas omitidas, del 10 de mayo al 05 de diciembre de 2016, en cantidad de \$*****.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que contrario a lo argumentado por el accionante la autoridad sí fundamentó y motivó el procedimiento que utilizó para determinar la cuota fija diaria del 10.66571%.

DÉCIMO QUINTO.- Esta Sala continúa con el estudio del SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO conceptos de impugnación, en los que medularmente señala lo siguiente:

En el SEXTO concepto de impugnación señala que el acto administrativo que se combate no está debidamente fundado y motivado, toda vez que la autoridad emisora del mismo es omisa en indicar al momento de terminar la multa el monto del perjuicio sufrido por el Organismo Fiscal Autónomo determinante y que hace procedente la imposición de la sanción en los términos que se aplica.

En el SÉPTIMO concepto de impugnación señala que la autoridad fue omisa en indicar al momento de determinar la multa, los aspectos siguientes:

1. El monto del perjuicio sufrido por la colectividad y que hace procedente la imposición de la sanción.
2. El grado de negligencia con que actuó la actora.
3. El grado de mala fe con que actuó la actora.
4. La espontaneidad de la actora respecto a su dispositivo de acatar la ley tributaria.
5. La capacidad económica de la actora.

En el OCTAVO concepto de impugnación argumenta que la autoridad impositiva se encuentra obligada a exponer los razonamientos y circunstancias de hecho y derecho que dan lugar a que el caso particular se sancione en los términos en que se hizo.

Que debe indicarse por qué se agrava el caso en los términos que se realiza y se aplica la multa que le pretende imponer, aduciendo que esa indicación no puede ser general y abstracta como en el presente caso aconteció.

SALA REGIONAL DE MORELOS

EXPEDIENTE: 266/18-24-01-3.

ACTOR: *****

- 97 -

Continúa señalando que la autoridad en ningún momento razonó la imposición de la multa, omitiendo exponer los argumentos fácticos y jurídicos que hacen que el presente asunto se agrave en su perjuicio.

La autoridad demandada al formular su contestación a la demanda señaló que el actor se hizo acreedor a la imposición de las multas equivalentes al 40% de las cuotas obrero patronales omitidas, de conformidad con lo establecido en los artículos 289, 304 y 304-C, fracción I, de la Ley del Seguro Social, 187 y 188 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y 25 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, por lo que se procedió a imponer la multa mínima prevista en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, equivalente al 40% de las cuotas omitidas.

Del análisis de la resolución determinante de los créditos fiscales impugnada, se advierte que se impuso a la hoy actora la multa prevista en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, debido a que omitió pagar las cuotas obrero patronales de cada uno de los seguros de Riesgo de Trabajo; Enfermedad y maternidad; Invalidez y vida y Guarderías y Prestaciones Sociales, por los meses que se encuentran dentro del período comprendido del 29 de abril de 2016 al 05 de octubre de 2016.

El citado artículo 304 de la Ley del Seguro Social, establece lo siguiente:

Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido.

Del numeral transcrito se desprende lo siguiente:

➤ **Conducta:** realizar actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287.

➤ **Sanción:** multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido.

Es así, que dicho numeral establece con claridad la conducta que se sanciona, esto es, la realización de actos u omisiones que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287 de la misma ley.

Este último numeral citado, establece:

Artículo 287. Las cuotas, los capitales constitutivos, su actualización y los recargos, las multas impuestas en los términos de esta Ley, los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, **tienen el carácter de crédito fiscal**.

Esto es, los conceptos fiscales que contiene el artículo 287 de la Ley, son los siguientes:

- Cuotas.
- Capitales constitutivos.
- Actualización y recargos.
- Multas.
- Gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes.
- Conceptos que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes.

En ese sentido es claro que la omisión del pago de uno de los conceptos antes relacionados, se sanciona con multa del 40 al 100% del concepto omitido, por lo que si en dichos conceptos encontramos las cuotas, y de acuerdo a la motivación contenida en las resoluciones determinante de los créditos fiscales, se advierte que la conducta consistió en la omisión de pago de las cuotas obrero patronales, por los meses que se encuentran dentro del período comprendido del [10 de mayo al 05 de diciembre de 2016](#), al determinar la autoridad una falta de pago de las mismas, es claro que la conducta desplegada por el accionante se encuentra contemplada en el numeral en estudio, porque con su conducta omitió realizar el pago de sus cuotas, incumplimiento del pago de uno de los conceptos fiscales establecidos en el artículo 287, de la Ley del Seguro Social, a saber, las cuotas.

Lo anterior deja claro que, en la resolución determinante de los créditos fiscales, sí se estableció con claridad la conducta desplegada por la hoy actora, que lo ubicó en la conducta infractora establecida en el artículo 304 de la Ley del Seguro

- 99 -

Social, el cual sí establece la conducta que se considera infracción, así como la sanción aplicable, de ahí que los argumentos del accionante devengan infundados.

Ahora bien, si las multas que se impusieron a la actora equivalen al 40% de la cantidad omitida, resulta concluyente que tal cantidad constituye el monto mínimo establecido en el referido artículo 304, de la Ley del Seguro Social, de forma tal que no existe necesidad de motivar la imposición del monto de la sanción, ya que si bien es cierto que la resolución por la que se sanciona a la hoy actora, debe estar debidamente fundada y motivada, tal obligación quedó plenamente satisfecha en el presente caso en cuanto se señalan los elementos de hecho y de derecho que permiten establecer la adecuación de la conducta imputada a la hoy actora, a la hipótesis legal que prevé como infracción dicha conducta y que prevé la sanción correspondiente, sin que además fuese necesario que la autoridad razonara su arbitrio para fijar el monto de la sanción considerando las circunstancias a que se refiere la demandante, ya que independientemente de cuales fueron esas circunstancias, las mismas no tendrían relevancia jurídica, puesto que la autoridad sancionadora en ningún caso podría aplicar una sanción inferior al monto mínimo legalmente establecido.

Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia 2a./J. 127/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, diciembre de 1999, página 219, cuyo texto señala:

"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar

pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Así también, es aplicable al caso el criterio Jurisprudencial sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Junio 1996, Página 875, cuyo tenor dice:

“MULTA MÍNIMA.- LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA LAS GARANTÍAS.- Cuando la autoridad sancionadora haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la Ley Tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de este, etcétera, resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor de esta”.

Asimismo, es aplicable el precedente VII-P-2aS-224, emitido por la Segunda Sección del R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 85:

“MULTA MÍNIMA.- PARA SU APLICACIÓN ES SUFICIENTE CON COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA.- Cuando en la legislación se contempla como sanción la imposición de multas a las que se señala un límite máximo y otro mínimo, para su determinación y aplicación la autoridad está obligada a tomar en cuenta elementos tales como la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia siempre que se trate de multas que sobrepasen el límite inferior establecido, pues cuando se aplica la multa mínima, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado en diversas Jurisprudencias que en este supuesto basta con comprobar la conducta infractora para tener acreditada la motivación, y citar la disposición legal en que se encuentra prevista la sanción, para que se cumpla con la fundamentación, sin que sea necesario señalar las razones que llevaron a la autoridad a imponer la multa mínima, por lo que el agravio en que se manifieste que no se razonó la imposición de la multa mínima debe ser declarado infundado si en la resolución impugnada aparece que se comprobó la existencia de la infracción y que a ésta correspondió la aplicación de una multa prevista en el ordenamiento legal de que se trate.”

PRECEDENTE: V-P-2aS-254 Juicio No. 11941/02-17-11-2/467/03-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2003, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2003) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 32 VII-P-2aS-56 Juicio Contencioso Administrativo No. 1420/09-03-01-4/368/10-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Pérez Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2011) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 137 REITERACIÓN QUE SE PUBLICA: VII-P-2aS-224 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1665/09-11-03-2/794/10-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2012).

- 101 -

En consecuencia, si de la resolución se desprende que la autoridad indicó las razones que consideró para imponer la multa, esto es, la conducta desplegada por el hoy actor, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que es concluyente que los argumentos de la enjuiciante son infundados.

DÉCIMO SEXTO.- En el agravio marcado como VIGÉSIMO QUINTO, la actora sostiene que no fueron tomadas en consideración diversas facturas exhibidas ante la autoridad, por lo que en la resolución impugnada no funda ni motiva la razón por la cual no fueron consideradas.

Por su parte, **la autoridad al contestar la demanda**, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, señalando que contrario a las manifestaciones de la actora, la autoridad si valoró cada una de las facturas exhibidas por la actora.

A **consideración de los Magistrados** que integran esta Sala, el agravio en estudio resulta infundado, de conformidad con los siguientes argumentos.

En las fojas 20 y 21 de la resolución impugnada (75 reverso y 76 de autos), se observa que la autoridad realiza el análisis de las diversas facturas presentadas por la hoy actora, señalando que las mismas no se podían tomar en consideración para acreditar que los trabajadores señalados por la autoridad no eran propios de la moral actuante, al considerar que en algunas facturas los proveedores no contaban con registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, no se contaba con referencia de donde se llevarían a cabo los trabajos, que algunas estaban fuera del plazo de ejecución de la obra, o que no contaban con el señalamiento del lugar donde se entregarían los materiales.

Por lo tanto, resulta claro que **la autoridad si justificó la razón** por la cual no consideró las facturas señaladas por la actora para los fines que pretendía, de ahí que resulte infundado su argumento, aunado al hecho de que sus manifestaciones son genéricas al señalar que la autoridad no fundo y motivo la razón por la cual no las tomó en consideración, sin hacer argumentos mas específicos.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Continuando con el estudio de los conceptos de impugnación esta Sala procede al estudio del DÉCIMO PRIMER concepto de impugnación, en el que medularmente señala que debe declararse la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 18 91 01 950200/02901/A18/2017, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, toda vez que la misma es contradictoria a lo establecido en los artículos 6, 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación.

Específicamente en el apartado denominado condición de pago, en el cual se especifica que los importes de los créditos fiscales deben ser pagados conjuntamente con la actualización y los recargos correspondientes, dentro de los quince días hábiles siguientes.

Que se precisó la fecha en la que se debía realizar el pago, no obstante, por lo que refiere a los accesorios, la autoridad no realizó la determinación de la actualización y recargos correspondientes.

La autoridad al formular su contestación señala que no se encuentra obligada a señalar el importe de las actualizaciones y recargos, toda vez que de conformidad con el artículo 21, las contribuciones omitidas se actualizarán desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectué, aduciendo que la fecha en la cual el actor enteré los créditos determinados a su cargo es incierta para la autoridad.

Una vez analizados los argumentos de ambas partes, este órgano jurisdiccional considera que el concepto de impugnación formulado por la parte actora, es **fundado** para desvirtuar la legalidad de la resolución contenida en el oficio 18 91 01 950200/02901/A18/2017, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

Lo anterior es así, toda vez que del apartado de "*condiciones de pago*" de la resolución materia de análisis, se advierte que tal como lo afirma el accionante, la autoridad demandada únicamente hace referencia que el patrón, hoy actor, debía cubrir las actualizaciones y recargos que correspondan al pago de las cuotas, sin embargo, no realizó la determinación de la actualización y recargos correspondientes, tal como se observa de la parte correspondiente de la resolución en análisis, que se reproduce para mayor precisión:

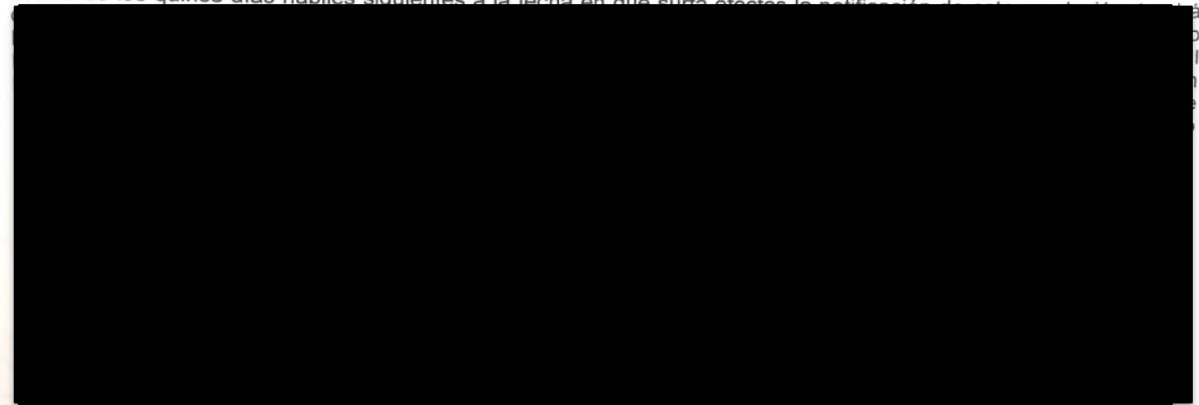
SALA REGIONAL DE MORELOS

EXPEDIENTE: 266/18-24-01-3.

ACTOR: *****

- 103 -

Queda enterado que si paga los créditos fiscales por concepto de multas, determinados en la presente resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución.



del Seguro Social las cuotas obrero patronales y las multas determinadas a su cargo, así como pagar la actualización y recargos que correspondan, en términos de los artículos 40-A y 287 de la Ley del Seguro Social, en relación con los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación. En caso contrario, el adeudo de los créditos fiscales se hará exigible cuando no hubiesen sido cubiertos oportunamente al Instituto, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 251, primer párrafo, fracciones VII, XXV y XXXVII y 291 de la Ley del Seguro Social; y 19 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, en relación con lo dispuesto por el Título V, Capítulo III, del Código Fiscal de la Federación, con independencia de su derecho a interponer algún medio de defensa.

Del texto anteriormente reproducido se advierte que la autoridad demandada precisó que la actualización y recargos que corresponden al pagar las cuotas obrero patronales omitidas debía cubrirse a partir de las fechas en que los créditos fiscales se hicieron exigibles, en términos y para los efectos previstos en los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, preceptos legales que establecen lo siguiente:

“Artículo 17-A.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el período de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este Código, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del siguiente ejercicio a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización.

Tratándose de cantidades que se establezcan en este Código que no hayan estado sujetas a una actualización en los términos del párrafo anterior, para llevar a cabo su actualización, cuando así proceda en los términos de dicho párrafo, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que hayan entrado en vigor.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refieren los párrafos sexto y séptimo de este artículo, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

El Servicio de Administración Tributaria realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización así como las cantidades actualizadas en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo.”

“Artículo 21.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata

SALA REGIONAL DE MORELOS

EXPEDIENTE: 266/18-24-01-3.

ACTOR: *****

- 105 -

superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente (sic) sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos que establece el artículo 66 de este Código, por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere este artículo. No causarán recargos las multas no fiscales.

Las autoridades fiscales podrán condonar total o parcialmente los recargos derivados de un ajuste a los precios o montos de contraprestaciones en

operaciones entre partes relacionadas, siempre que dicha condonación derive de un acuerdo de autoridad competente sobre las bases de reciprocidad, con las autoridades de un país con el que se tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, y dichas autoridades hayan devuelto el impuesto correspondiente sin el pago de cantidades a título de intereses.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.”

De la interpretación sistemática de los preceptos legales transcritos, se advierte que en ellos se establece el procedimiento conforme al cual debe realizarse la actualización de las contribuciones, la cual opera por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, a fin de dar el valor real al monto de la contribución en el momento del pago para que el fisco reciba una suma equivalente a la que hubiera recibido de haberse cubierto en tiempo la contribución.

De lo anterior se advierte que si bien es cierto que la autoridad para solicitar el pago de las actualizaciones y recargos, señaló que las mismas se debían efectuar en términos de lo dispuesto por el artículo 17-A y 21, del Código Fiscal de la Federación, también es cierto que no realizó la determinación de las actualizaciones y recargos que se generaron a la fecha en que se realizó la determinación materia de análisis.

Lo anterior es así, ya que la autoridad fiscal se encuentra sujeta a realizar dicha actualización conforme a tal procedimiento al momento de emitir la liquidación correspondiente, dado que la cantidad actualizada conserva la naturaleza de contribución; razón por la cual en dicho acto se debe establecer la situación fiscal del sujeto de manera definitiva en la que se haga de su conocimiento la determinación del crédito con la correspondiente determinación de actualización y recargos.

Robustece lo anterior la Jurisprudencia **VIII-J-2aS-82** emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

VIII-J-2aS-82

ACTUALIZACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA SUJETA A REALIZARLA EN LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE LA CONTRIBUCIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en ellos se establece el procedimiento conforme al cual debe realizarse la actualización de las contribuciones, la cual opera por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, a fin de dar el valor real al monto de la contribución en el momento del pago para que el fisco reciba una suma equivalente a la

que hubiera recibido de haberse cubierto en tiempo la contribución; lo que lleva a determinar que la autoridad fiscal se encuentra sujeta a realizar dicha actualización conforme a ese procedimiento, al momento de emitir la liquidación correspondiente, dado que la cantidad actualizada conserva la naturaleza de contribución; razón por la que es legal que en dicho acto se establezca la situación fiscal del sujeto de manera definitiva en la que se haga de su conocimiento la determinación del crédito con la correspondiente actualización.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/18/2019)

De acuerdo a lo expuesto, lo procedente **es declarar la nulidad de la resolución contenida en el oficio 18 91 01 950200/02901/A18/2017**, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, para el efecto de que la autoridad demandada en ejercicio de sus atribuciones, emita una nueva resolución en la cual se señalen con precisión, y de forma debidamente fundada y motivada, los montos que correspondan por concepto de actualización y recargos.

DÉCIMO OCTAVO.- Finalmente, esta Sala procede a manifestarse sobre los señalamientos efectuados por el actor en el apartado especial de violación de derechos humanos formulado en su escrito de demanda, en el que esencialmente señala que: el particular tiene todo el derecho legal y constitucional a que se le respeten sus garantías individuales y derechos humanos y fundamentales.

Al respecto, esta Juzgadora considera que, si bien de acuerdo con el artículo 1º Constitucional, es obligación de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ejercer el control de constitucionalidad ex officio en materia de derechos humanos, de las disposiciones jurídicas que se apliquen en los actos impugnados, también es cierto que es innecesario que se realice pronunciamiento alguno del porqué considera que las hipótesis legales que sirven de fundamento al caso que resuelve no son inconvencionales, pues el ejercicio del control de convencionalidad ex officio, es implícito, por lo que sólo en aquellos casos en donde se estime que hay transgresión de derechos humanos, entonces sí se debe razonar y explicar el por qué.

Lo anterior se sustenta en el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.”

[CONTRADICCIÓN DE TESIS 336/2013](#). Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

SALA REGIONAL DE MORELOS

EXPEDIENTE: 266/18-24-01-3.

ACTOR: *****

- 109 -

Tesis XXX.10.1 A (10a.), de rubro: "[TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.](#)", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 2016, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 212/2013.

Tesis de jurisprudencia 16/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de febrero de dos mil catorce.

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. ES INNECESARIO QUE EL JUZGADOR ORDINARIO O CONSTITUCIONAL, AL DICTAR SUS SENTENCIAS, REALICE CONSIDERACIONES DEL PORQUÉ CONSIDERA QUE LAS HIPÓTESIS LEGALES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO AL CASO QUE RESUELVE NO SON INCONVENCIONALES, PUES SU EJERCICIO ES IMPLÍCITO. El artículo [10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) establece que corresponde a todas las autoridades jurisdiccionales del país el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, de las disposiciones jurídicas que apliquen en sus decisiones, lo que se traduce en el deber de examinarlas e interpretarlas conforme a los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, adoptando siempre la interpretación más favorable a las personas y, en caso de ser contrarias a dichos paradigmas, siempre que no exista la posibilidad de realizar una interpretación conforme, inaplicarlas. No obstante lo anterior, en el dictado de las sentencias es innecesario que el juzgador ordinario o constitucional realice consideraciones del porqué considera que las hipótesis legales que sirven de fundamento al caso que resuelve no son inconventionales, pues el ejercicio del control de convencionalidad ex officio, es implícito, por lo que sólo en aquellos casos en donde se estime que hay transgresión de derechos humanos, debe razonar y explicar por qué, si no es posible realizar una interpretación conforme, se aparta del texto de la norma. Correlativamente, se tiene que tal potestad no implica un derecho de las partes para exigir que se verifique un control de convencionalidad, que equivaldría a un control concentrado de constitucionalidad o convencionalidad, lo cual excede y supera el control difuso, que es la esencia del de convencionalidad y que difieren en cuanto a que en el primero se analiza el precepto legal en forma abstracta, y ello corresponde exclusivamente a los órganos del Poder Judicial de la Federación (control concentrado) y, en el segundo (control difuso), el análisis se realiza sobre los hechos concretos del caso y la norma que resulta aplicable."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 427/2013. Jesús Zamudio López. 8 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Es así que, en el presente caso, esta Juzgadora no advierte violación alguna a los derechos tutelados por los tratados internacionales en materia de derechos humanos reconocidos por la Constitución, aunado a que el accionante no realiza una correlación de dichos derechos humanos.

En efecto, del análisis y estudio realizado al escrito de demanda, no se logra advertir con claridad qué parte de los actos de autoridad que impugna es la que considera violatoria de derechos humanos, razón por la cual, las manifestaciones vertidas por la impetrante devienen inoperantes, toda vez que no basta que se indique de manera genérica la existencia de una violación en materia de derechos humanos, puesto que la obligación de esta juzgadora no llega al extremo de realizar en un análisis oficioso de cada acto o resolución, todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano e internacional.

No obstante que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos humanos se encuentran protegidos constitucionalmente, y su ejercicio no está sujeto a restricciones ni suspensiones, debiendo prevalecer la protección más amplia al ciudadano, ello no significa que dicha obligación implique que con su sola mención la autoridad jurisdiccional esté obligada a analizar todas las posibilidades existentes, en determinado acto de autoridad, más aun si la demandante omite señalar con precisión cuál es la violación que infiere.

Así las cosas, que la omisión del promovente de señalar con claridad las razones por las cuales considera que la autoridad demandada transgrede derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, imposibilita a esta juzgadora para pronunciarse al respecto, más aún si en el caso no se advierte alguna violación evidente al orden jurídico nacional o a cualquier tratado internacional.

En ese tenor, la afirmación del actor en cuanto a las obligaciones de la autoridad demandada de respetar los derechos humanos, se estima insuficiente para calificar el desempeño de ésta, en tanto que, como se dijo, el ejercicio de ese control, presupone la existencia de una norma o actuación de la autoridad que trastoque a los derechos humanos que, en el caso y de acuerdo a las constancias que obran en autos del presente juicio, no se advierten actualizados.

Resulta aplicables en el caso en estudio, las siguientes Jurisprudencias:

Época: décima época, registro: 2008034, instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 12,

- 111 -

noviembre de 2014, tomo I, materia(s): común, tesis: 2a./J. 123/2014 (10a.),
página: 859:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad tiene como propósito fundamental que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan; de ahí que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las "normas aplicadas en el procedimiento" respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados."

Época: décima época, registro: 2006485, instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 6, mayo de 2014, tomo II, materia(s): constitucional, tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.),
página: 772

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Época: décima época, registro: 2005057, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, libro 1, diciembre de 2013, tomo II, materia(s): común, tesis: XXVII.1o.(VIII región) J/8 (10a.), página: 953

“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA. Aun cuando el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad- que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio iura novit curia, ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta. La ley, la jurisprudencia y la práctica muestran que algunos de esos presupuestos, que de no satisfacerse impedirán su ejercicio, de manera enunciativa son: a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de conocedor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema; c) debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa; d) la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente; e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema; f) inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y, g) inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.”

Época: décima época, registro: 2008824, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de tesis: aislada, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 17, abril de 2015, tomo II, materia(s): común, tesis: IV.2o.a.83 k (10a.), página: 1697:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD. Si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional ex officio, también lo es que, según interpretaron la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.), por una parte, el referido

SALA REGIONAL DE MORELOS

EXPEDIENTE: 266/18-24-01-3.

ACTOR: *****

- 113 -

principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los procedimientos de que conocen y, por otra, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de desconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos y, tratándose del que deba ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconveniente, con lo cual se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia. Consecuentemente, si en el amparo directo los conceptos de violación, además de no controvertir eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada, se limitan a invocar la aplicación del principio pro persona o del nuevo modelo de control constitucional, como causa de pedir, pero no cumplen con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de esta solicitud, son inoperantes, más aún, ante el imperio de la regla general de estricto derecho, como previsión constitucional encaminada a asegurar, en condiciones ordinarias en el procedimiento de amparo, la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes, cuando no concurre un motivo que excepcionalmente permita suplir la deficiencia de la queja en los términos establecidos en la Ley de Amparo y tampoco se advierte sospecha de desconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio del quejoso; en el entendido de que si lo que se hace valer es la omisión de la responsable de ejercer el control referido, ello no constituye, en sí mismo, una violación pues, en todo caso, el justiciable estuvo en aptitud de efectuar el planteamiento respectivo ante la jurisdicción constitucional, cumpliendo con los parámetros mínimos requeridos, sin que lo hubiese hecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

En razón de lo anteriormente expuesto, no es válido realizar una serie de afirmaciones de forma genérica, para que esta **Sala Regional** entre al estudio de las mismas, puesto que es necesario que el impetrante se duela de la omisión de la autoridad de respetar la aplicación más favorable de las normas, a su esfera de derechos, pero vinculando tal afirmación a normas específicas de la legislación aplicada, porque para estar en condiciones de preferir (el particular) la aplicación de normas mexicanas o internacionales más benéficas, es necesario realizar un contraste entre las disposiciones legales aplicadas y las que a su juicio se debieron aplicar, para así determinar el grado de violación o inaplicabilidad de las citadas normas protectoras de derechos humanos.

En razón de lo anterior y toda vez que ya fueron analizados todos los agravios planteados por la demandante, con fundamento en los artículos 8, 9, 49, 50, 51 fracción II y 52 fracciones I y IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y **se resuelve:**

I.- Han resultado **procedentes y fundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad respecto de los acuerdos ACDO.SA2.HCT.240216/55.P.DJ. y ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, por lo que es de sobreseerse en el juicio;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada contenida en el oficio **18 91 01 950200/02901/A18/2017**, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, precisada en el Resultando 1º, de este fallo, en los términos y **para los efectos precisados** en la última parte del Considerando Décimo Quinto de esta sentencia y;

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y el Primer Secretario en funciones de Magistrado, en suplencia del Titular de la Tercera Ponencia de esta Sala Regional, de conformidad con el Acuerdo **G/JGA/62/2020**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal el 29 de octubre de 2020, y con fundamento en lo dispuesto en el Tercer párrafo, del artículo 48, de la Ley Orgánica de este Tribunal, que integran la Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos quien da fe.

MARÍA DEL PILAR AZUELA BOHIGAS
MAGISTRADA TITULAR
DE LA PRIMERA PONENCIA

ELIZABETH ORTIZ GUZMÁN
MAGISTRADA PRESIDENTE DE LA SALA
Y TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA

EDGAR ARTURO CERECERO JURADO
PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY.

GUADALUPE PRIMO TOMÉ
SECRETARIA DE ACUERDOS

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracciones XIX y XXI; 56 y 65, fracciones XXXIV y XLVI; 102; 103, fracción III; y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de

2025; 3, fracciones XXVII y XXXI; 4 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; Acuerdo G/JGA/21/2023 de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y 81, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Licenciado Leonardo Hernández Rivera, Secretario de Acuerdos adscrito a la Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hace constar que fueron suprimidos de esta versión pública los siguientes datos: nombre de la parte actora, de su representante legal así como su domicilio; nombres y domicilios de terceros; datos de oficios; información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”